



# UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

---

## ESCUELA DE POSTGRADO

### EL USO DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL MARCO DE LA LEY SOBRE MODERNIDAD Y CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL

Tesis para optar el grado de Maestro  
en Derecho

Mención en Derecho Procesal y Administración de Justicia

**JARA BRITO JAMES LIND**

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Ancash – Perú

2022

Nº. Registro: **T0850**



## AGRADECIMIENTO

- *A Dios por iluminar mi camino a cada instante.*
- *A mis padres Zacarias y Luisa, por fomentar en mí deseos de superación.*



*A mi esposa Milagro y a mis hijos*

*Lind Sebastián y Luana Alessia.*



## ÍNDICE

	<b>Página</b>
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1-8</b>
Objetivos .....	7
Hipótesis.....	7
Variables .....	8
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>9-42</b>
2.1. Antecedentes .....	9
2.2. Bases teóricas.....	12-40
2.2.1. La ideología en el proceso.....	12
2.2.2. El juez y su rol en el proceso.....	14
2.2.3. Los fines del proceso: Búsqueda de la verdad formal o la verdad material.....	16
2.2.4. Los sistemas procesales.....	18
2.2.5. La prueba de oficio.....	26
2.3. Definición de términos.....	40
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>43-48</b>
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	44
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	45
3.3. Instrumento(s) de recolección de la información .....	46
3.4. Plan de procesamiento y análisis estadístico de la información .....	47

IV. RESULTADOS .....	49-77
V. DISCUSIÓN .....	78-100
VI. CONCLUSIONES.....	101-102
VII. RECOMENDACIONES .....	103
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	104-110
ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	111



## RESUMEN

La finalidad del presente trabajo de investigación fue analizar los criterios para el uso de la prueba de oficio en el marco de la ley sobre modernidad y celeridad procesal – Ley N° 30293- en el proceso civil; para lo cual se realizó una investigación jurídica teórica, de naturaleza cualitativa; empleándose la técnica documental y el fichaje para la elaboración del marco teórico y la discusión; para los resultados se empleó la técnica documental y de análisis de contenido, para el análisis de datos (información) se empleó la técnica del análisis cualitativo y la argumentación jurídica. Concluye que la prueba de oficio en el proceso civil responde a la necesidad de arribar a la máxima aproximación de certeza de las premisas planteadas por las partes. La aporta el juez cuando este advierte la ausencia de un medio de prueba que es necesario para resolver el conflicto, pero que las partes no han podido impulsar. Antes de ello, el juez debe realizar el ejercicio de extraer el conocimiento contenido en los medios probatorios que sí se han podido actuar y relacionarlos para adquirir un conocimiento único que implique la conclusión del proceso. Solo cuando no es posible extraer ese conocimiento único mediante la valoración conjunta de los medios de prueba, el juez impulsará la prueba de oficio

**PALABRAS CLAVES:** Prueba de oficio, Modernidad, Celeridad, Proceso Civil.

## ABSTRACT

The purpose of this research work was to analyze the criteria for the use of ex officio evidence within the framework of the law on modernity and procedural speed -Law No. 30293- in the civil process; for which a theoretical legal research was carried out, of a qualitative nature; using the documentary technique and the signing for the elaboration of the theoretical framework and the discussion; for the results, the documentary technique and content analysis were used, for the data analysis (information) the technique of qualitative analysis and legal argumentation was used. It concludes that the ex officio evidence in the civil process responds to the need to arrive at the maximum approximation of certainty of the premises raised by the parties. It is provided by the judge when he notices the absence of a means of proof that is necessary to resolve the conflict, but that the parties have not been able to promote. Before that, the judge must carry out the exercise of extracting the knowledge contained in the evidence that has been acted upon and relating them to acquire a unique knowledge that implies the conclusion of the process. Only when it is not possible to extract that unique knowledge through the joint assessment of the evidence, the judge will promote the evidence ex officio

**KEY WORDS:** Proof of office, Modernity, Speed, Civil Process.

## I. INTRODUCCIÓN

La emergente civilización del siglo XXI presenta un hombre con un carácter social nuevo, que bien podría llamarse “la generación de los revolucionarios”, a partir de ello, resulta inminente que los sistemas jurídicos se caractericen como mutables y se ajusten a los necesarios cambios que toman lugar en la sociedad. De las ciencias, la jurídica es, quizá, la que más evoluciona paralelamente a la del hombre. Por lo tanto, la investigación se centra en el sistema jurídico peruano, básicamente en esa dinámica permanente generada por la interacción justicia-ciudadano y su procedimiento.

No olvidemos que uno de los principios probatorios más efectivos es el de comunidad de la prueba, mediante el cual los medios probatorios aportados no pertenecen en exclusiva a las partes, sino a los sujetos procesales que intervienen en el proceso civil. Así, rige la llamada regla prueba vs. contraprueba por la que el objetivo de la contienda procesal no solo es la defensa per se, sino el contragolpe, bien con las propias pruebas, o bien con las ofrecidas por el contrincante, de modo que estas le afecten en su contra.

Sin duda, esa práctica procesal no solo requiere de la pericia del operador procesal, sino también del conocimiento interno del medio probatorio que se va a requerir para contragolpear. De ahí que la práctica procesal aconseja conocer íntegramente no solo las propias pruebas, sino a su vez las del oponente, incluso más que él mismo. Se trata, pues, del empleo de dos componentes importantísimos en el arte de probar.



En tales supuestos, surge la figura de la prueba de oficio, la cual ha sido objeto del surgimiento de distintas corrientes dentro del derecho procesal. Tanto es así que el proyecto del nuevo Código Procesal Civil considera la idea de la carga dinámica de la prueba, con lo cual parecería acercarnos a una forma metateórica de valoración probatoria, más allá del poder de la actuación de las partes y el riesgo de omnipresencia del juez, con todo lo que ello implica.

En ese sentido, el 28 de diciembre de 2014 se publicó la Ley No. 30293 que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil. De acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria, esta nueva ley entraría en vigencia a los 30 días hábiles de publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, es decir, entró en vigencia el 10 de febrero de 2015.

El título de la Ley es sumamente sugestivo y ofrece, algo que desde ya anuncio, dicha Ley no está en situación de cumplir. La Ley se llama “Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal”. Hay poco en ella que tenga por finalidad hacer que el proceso civil sea más célere o más rápido. No sé si hay algo en ella que haga a nuestro proceso más moderno, porque no sé qué es lo que ello significa exactamente. Sin embargo, sí hay mucho en ella que permitirá hacer el proceso mucho mejor.

El eje fundamental del desarrollo de la presente investigación estará en las dos posiciones relacionadas directamente con el desempeño del juez en la validez de la prueba. La que apunta a su defensa, por considerarse una herramienta judicial

consagrada en los artículos 194 del Código Procesal Civil utilizada discrecional y exclusivamente en beneficio de la economía procesal y de la actividad judicial, en el esclarecimiento de hechos y búsqueda de la verdad. Y, la que básicamente critica la primera, argumentando que el juez al decretar una prueba de oficio está violando principios de imparcialidad -que debe tener en sus actuaciones- e igualdad de las partes procesales.

Como podrá observarse, la inexistencia de un criterio uniforme respecto de los alcances y límites de la facultad del juzgador civil de ordenar pruebas de oficio, viene dando origen a situaciones controversiales dentro de la tramitación de los procesos civiles.

Así, la iniciativa del juez, ordenando que se actúen medios probatorios que las partes no habían ofrecido, medios probatorios que luego resultan determinantes en el sentido de la decisión final, suele generar la insatisfacción de la parte perdedora que acusa a dicho juzgador de haberse parcializado para favorecer a la parte vencedora; agregando, inclusive, que se está contraviniendo al principio de la igualdad de las partes en el proceso.

Por otro lado, tenemos a las decisiones de los órganos jurisdiccionales revisores que anulan las de primera instancia, con la consideración de que al dictar esta sentencia el juzgador no ha hecho uso de la facultad de ordenar pruebas de oficio

que la norma procesal le reconoce<sup>1</sup>, originando con ello que la actividad probatoria no haya cumplido con su finalidad.

Razonamiento que conlleva a la necesidad de precisar si el juzgador es o no es responsable de la carga de la prueba al igual que las partes del proceso; y, si la respuesta fuese positiva, cómo se compatibiliza esto, con el deber que tienen las partes de probar los hechos que afirman en su demanda o contestación. Además está recordar la norma que prescribe que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada<sup>2</sup>.

En consecuencia, la falta de uniformidad en la interpretación de las normas procesales peruanas respecto de la actuación de los medios probatorios ordenados de oficio en el proceso civil y la consiguiente inexistencia de una jurisprudencia esclarecedora y orientadora, originan la necesidad de desarrollar una investigación en esta materia; investigación cuyos resultados deberán servir para orientar el actuar de los operadores de la normatividad procesal civil y así evitar, al juzgador, cuestionamientos, algunas veces por su acción (cuando ordena de oficio medios probatorios que supuestamente no debiera ordenarlos), muchas veces por su inacción (cuando no hace uso de su facultad de ordenar pruebas de oficio ocasionando que la actividad probatoria no cumpla su propósito) y otras veces por

---

<sup>1</sup> Al respecto, el profesor MARTEL CHANG, Rolando (2005: 66), sostiene que este tipo de decisiones, algunas abstractas (cuando anulan las sentencias con el mensaje general y abstracto para el juez 'inferior' que debió hacer uso de la facultad de ordenar pruebas de oficio) y otras concretas (cuando anulan la sentencia señalándole al juez que debió de oficio actuar un determinado medio probatorio), afectarían de alguna forma el principio de la independencia judicial.

<sup>2</sup> Art. 2000 del Código Procesal Civil.

estar, supuestamente, sustituyendo a las partes olvidando su condición de tercero imparcial dentro del proceso.

Finalmente, la prueba de oficio es una herramienta jurídica procesal, consagrada en los artículos 194 del Código Procesal Civil, a ser utilizada por el juez cuando así lo considere conveniente. El decreto discrecional de este tipo de prueba se ha constituido como objeto de debate en la judicatura nacional y en el ámbito académico. El objeto de la presente investigación es aproximarse de forma crítica a la práctica de la prueba de oficio y observar su eficiencia como institución dentro del proceso civil, en el marco de la ley 30293.

El trabajo de investigación se encuentra estructurado, de la siguiente manera:

**La introducción** que explica la importancia de la investigación y algunos elementos de la parte metodológica, como los objetivos de investigación, tanto a nivel general como específicos; así mismo se incluyen la hipótesis de investigación que sirvió de guía y orientación en la investigación y las variables que permitieron recolectar una serie de datos tanto teóricos como empíricos.

Luego se desarrolla el **marco teórico**, que comprendió el estudio de los antecedentes de la investigación y las bases teóricas jurídicas que justificaron el problema de investigación y por otro lado dar sustento y justificación al trabajo de investigación, enfocados en los fundamentos teóricos doctrinales.

Asimismo, comprendió el desarrollo de la **metodología**, que involucro: el tipo y diseño de investigación, el plan de recolección de la información y/o diseño

estadístico, instrumentos de recolección de la información, y el plan de procesamiento y análisis de la información y datos obtenidos en el trabajo de investigación, empleándose los métodos y técnicas de la investigación cualitativa y dogmática jurídica.

En seguidamente, se presentan los **resultados**, por la naturaleza de la investigación relacionado a los aspectos doctrinales, normativos y jurisprudenciales, y determinar las posiciones dogmáticas sobre el problema, los alcances y limitaciones de la regulación normativa y los argumentos jurisprudenciales sobre el problema de investigación planteado.

Luego se procedió a la **discusión**, que consistió en determinar, a través de una apreciación crítica, los cuestionamientos a las bases teóricas, los problemas en la aplicación, los criterios y razonamientos jurídicos; la validez de las teóricas.

Por último, se incluyen, las **conclusiones** al que se han arribado en la investigación, las **recomendaciones** del caso, y las **referencias bibliográficas** citadas en el proceso de investigación, las mismas que fueron redactadas siguiendo el estilo de redacción humanística.

## 1.1. Objetivos

### Objetivo general

Determinar los criterios para el uso de la prueba de oficio en el marco de la ley sobre modernidad y celeridad procesal –Ley N° 30293- en el proceso civil.

## Objetivos específicos

- a) a) Describir los argumentos de las posiciones doctrinarias sobre la prueba de oficio en el proceso civil.
- b) Establecer el tratamiento de la prueba de oficio en el contexto internacional o derecho comparado y nacional.
- c) Explicar los límites a la facultad del juez civil, de ordenar pruebas de oficio en el proceso civil en el marco de la ley modernidad y celeridad procesal –Ley N° 30293-.

## 1.2. Hipótesis

La ley modernidad y celeridad procesal –Ley N° 30293-, justifica el empleo de la prueba de oficio, por lo que se deben establecer como criterios la valoración racional de la prueba, garantía del contradictorio, la no sustitución de la actividad probatoria y la justificación del nuevo medio probatorio; a fin de que la prueba de oficio busque construir el camino más sólido para llegar a la verdad material y lograr una efectiva y rápida decisión en el proceso, así como a hacer efectiva la igualdad de las partes procesales.

## 1.3. Variables

### ▪ Variable Independiente (X):

Uso de la prueba de oficio en el proceso civil.

### Indicadores:

- Limitarse al objeto litigioso

- Valoración racional de la prueba
  - Contradictorio
  - Oportunidad para la comunicación
  - Deber no sustituir la actividad probatoria
  - Uso del poder-deber
  - Justificación del nuevo medio probatorio
- **Variable Dependiente (Y):**

Ley sobre modernidad y celeridad procesal en el código procesal civil.

### **Indicadores**

- Activismo judicial
- Carga de la prueba
- Principio de imparcialidad
- Límites de la prueba de oficio
- Alcances la prueba de oficio
- Normatividad

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

Realizada la búsqueda de los antecedentes a nivel local, nacional e internacional, se han podido encontrar los siguientes trabajos relacionados con la investigación, siendo las siguientes:

Carhuapoma Granda, Edgard (2017). “Implicancias Jurídicas de la Facultad del Juez de Incorporar Pruebas de Oficio Sobre el Principio Dispositivo en el Proceso Civil, Arequipa 2017”. [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María, Arequipa]. El presente trabajo de tesis, determinara cuáles son las implicancias jurídicas que presenta de la facultad del juez de incorporar pruebas de oficio sobre el principio dispositivo en el proceso civil. Por lo tanto, para delimitar dichas implicancias fue necesario analizar el predominio que posee el principio dispositivo sobre la iniciativa del juez en la formación de las pruebas, pues se hace necesario delimitar criterios normativos que nos permitan realizar por parte de los juzgadores una selección adecuada de los hechos de conformidad con la naturaleza de los pleitos civiles y de los intereses que habitualmente se ventilan en ellos.

Bayona Salvador, Brenda (2018). Límites a la prueba de oficio en el proceso Judicial como facultad discrecional del juez - Distrito judicial de Huaura, año 2017 –“. [Tesis para optar el título profesional, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho]. Concluye que para que sea válida la incorporación de la prueba de oficio en un proceso civil debe tenerse como limitantes que deben referirse a hechos controvertidos que se discuten en el proceso y que necesitan



probarse, se debe constatar las fuentes de prueba y debe respetarse el principio de contradicción en materia probatoria.

Pérez Mera, Ana Issela (2017). Análisis de la aplicación de la prueba de oficio en el segundo juzgado de paz letrado de familia de Chiclayo durante el periodo 2014 – 2015”. ” [Tesis para optar el título profesional, Universidad Señor de Sipán, Chiclayo]. Llegando a la conclusión que el artículo 194 del Código Procesal Civil peruano debe ser modificado en parte para que no exista la posibilidad de vulnerar el derecho constitucional que regula la pluralidad de instancia que tiene toda parte dentro de un proceso, asimismo haciendo la especificación con respecto a cuáles son los límites que se debe cumplir para accionar el recurso impugnatorio y de establecer de manera taxativa el poder accionar el recurso en mención.

Bejarano Delgado, Jorge (2020). “La eliminación de la prueba de oficio por una flexible preclusión probatoria en el código procesal civil peruano” [Tesis de maestro, Universidad San Martín de Porras, Lima]. El autor concluye que: La prueba de oficio constituye una afectación al principio de imparcialidad del juez porque siempre que es utilizada favorece a una de las partes, mientras perjudica a la contraria. Asimismo, el juez al aportar pruebas al proceso desarrolla un acto procesal que debería ser de uso exclusivo de las partes, con lo que pierde su imparcialidad. Y que la prueba de oficio no aprueba el test de proporcionalidad porque, si bien supera en parte el sub principio de idoneidad, no ocurre lo mismo con el subprincipio de necesidad, toda vez que se puede alcanzar la verdad de los hechos de una manera más efectiva y menos gravosa: flexibilizando la preclusión probatoria.

Loli Romero Tarazona, Román (2018). “La prueba de oficio en el proceso civil y su compatibilización con el debido proceso en el marco de la promoción de la modernidad y celeridad procesal”. [Tesis de maestro, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo”, Huaraz]. Como resultado se ha encontrado que la doctrina entiende que la prueba de oficio es una facultad judicial encaminada hacia la obtención de la verdad en el proceso, como finalidad de tránsito hacia la justicia. Las críticas efectuadas en su contra, si es que cumple con las exigencias previstas en la ley, no son justificadas. Esta institución goza de amplio reconocimiento en la legislación extranjera así como posee antecedentes en la legislación y jurisprudencia nacionales. Se concluye que la nueva regulación de la prueba de oficio en el Código procesal civil, de conformidad con la Ley 30223, la hace respetuosa del debido proceso, en razón de su excepcionalidad, delimitación y requisitos para su actuación. La reforma no ha sido superficial, sino que ha redefinido los poderes judiciales de iniciativa probatoria y representa un cambio funcional y estructural sobre el ámbito probatorio del proceso civil peruano.

Quiñones García, Vanesa (2013). “Las pruebas de oficio frente al principio de preclusión e imparcialidad en el proceso civil peruano”. [Tesis para optar el título profesional, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo”, Huaraz]. Y, la que básicamente critica la primera, argumentando que el juez al decretar una prueba de oficio está violando principios de imparcialidad-que debe tener en sus actuaciones- e igualdad de las partes procesales. La investigación tuvo por finalidad analizar los alcances y fundamentos de las pruebas de oficio frente al principio de preclusión e imparcialidad en el proceso civil peruano. Para poder probar la

hipótesis se empleó la técnica de la argumentación jurídica, concluyendo que la prueba de oficio es una herramienta jurídica procesal, consagrada en los artículos 190 inciso 2, y 194 del Código de Procesal Civil, pero esta facultad discrecional trasgrede los principios procesales como el de la preclusión y la imparcialidad.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. La ideología en el proceso**

La vinculación existente entre la ideología y el proceso es un punto importante a tratar en el marco de la presente investigación. Así, el proceso y, en particular el procedimiento civil, han sido considerados una rama extremadamente técnica del Derecho, la rama técnica por excelencia y es como mera técnica que se ha estudiado y enseñado generalmente. Razón por la cual muy raramente se han enseñado sus fundamentos ideológicos, sus premisas filosóficas, sus reflejos político-sociales, aun cuando esto último resulta de fundamental trascendencia a efectos de comprender su esencia y naturaleza.

En este sentido, el análisis de la ideología en el proceso se torna indispensable una vez que el procesalista toma conciencia del hecho de que ninguna técnica jurídica es un fin en sí mismo y que ninguna es neutral desde el punto de vista ideológico<sup>3</sup>. En lo que hace al proceso, particularmente en el campo probatorio, las diversas ideologías juegan un rol trascendente, pues subyacen en las normas que regulan el mencionado aspecto. Así por ejemplo, cuando al juez no le es permitido

---

<sup>3</sup> CAPPELLETTI, Mauro (1999). *Proceso, ideologías, sociedad*. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, p. 83.

decretar pruebas de oficio, porque ello rompería su imparcialidad; aquello que subyace es la ideología según la cual el proceso es un problema de partes y el juzgador tiene un papel de simple espectador<sup>4</sup>.

En ese sentido, y siguiendo a Taruffo, diremos que la decisión sobre si todos los poderes de iniciativa instructoria deben ser conferidos exclusivamente a las partes, o si poderes más o menos amplios, de iniciativa probatoria pueden o deben ser atribuidos también al juez, deriva de una elección de carácter sustancialmente ideológico. De todos modos, las ideologías que aquí están en juego no son aquellas que inspiran las concepciones políticas generales, dominantes en los sistemas en que de vez en vez el legislador se ocupa de la cuestión. En particular, no se trata del contraste entre ideologías vagamente “liberales” e ideologías genéricamente “autoritarias”. El problema va en cambio colocado en un contexto ideológico mucho menos esfumado, que atiene específicamente a las ideologías de la función del proceso civil y de la decisión que lo concluye<sup>5</sup>.

Así, resulta interesante subrayar que cuando se parte de la premisa ideológica por la cual no se deberían atribuir al juez poderes de iniciativa instructoria, esto lleva a concluir que es necesario renunciar a la idea de que en el proceso pueda ser conseguida –o deba ser investigada– la verdad de los hechos. No por casualidad el profesor Montero Aroca, quien con mayor énfasis afirma la naturaleza autoritaria de los sistemas que atribuyen al juez estos poderes, y por consiguiente es favorable

---

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Álvaro (2004). *Racionalidad e ideología en la prueba de oficio*, Editorial Temis, Bogotá, p. 12.

<sup>5</sup> TARUFFO, Michele. *Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*. Disponible en Sitio Web: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200005&script=sci_arttext). pp. 421-422.

a su eliminación, afirma también que se necesita “humildemente” renunciar a la verdad en el ámbito del proceso.

En sustancia, si la comprobación de la verdad de los hechos no interesa, entonces no interesa premunir al juez de poderes instructorios autónomos para consentirles de verificarla cuando a este fin las iniciativas de las partes resultan insuficientes; recíprocamente, si se comparten las razones ideológicas por las cuales se considera que el juez no deba ser dotado de estos poderes, entonces es coherente considerar que el proceso no pueda, y de todos modos no deba ser orientado sobre la comprobación de la verdad de los hechos<sup>6</sup>.

### **2.2.2. El juez y su rol en el proceso**

Del estudio realizado, y siguiendo particularmente la tesis de Taruffo<sup>7</sup>, podemos distinguir tres tipologías vinculadas a la facultad instructoria del juez. Veamos:

a) Primer modelo: en este caso el juez está dotado de un poder particular de disponer de oficio la adquisición de pruebas, no inducidas por las partes, que considere útiles para la comprobación de los hechos. Ya en el ámbito de esta situación es necesario, sin embargo, introducir una ulterior distinción, indispensable, sea bajo el perfil sistemático, sea desde el punto de vista ideológico. Corresponde, en efecto precisar, si el juez tiene un deber de adquirir de oficio todas

---

<sup>6</sup> Ibid. pp. 424-425.

<sup>7</sup> Ibid. Pp. 409-418.

las pruebas relevantes; o bien si él tiene simplemente el poder de proveer en tal sentido.

En cuanto a la primera situación, esta es común en los ordenamientos de tipo soviético, en los cuales se imponía al juez el deber de buscar de oficio semejante verdad. Se preveía la nulidad de la sentencia en la cual la verdad material no hubiese sido comprobada.

La segunda situación, en la que el juez tiene el poder discrecional general de disponer de oficio la adquisición de pruebas no introducidas por las partes, está presente en varios ordenamientos de tipo no soviético. Se trata de un poder discrecional y no de un deber. Este es el caso francés, donde el juez tiene la posibilidad de disponer la adquisición de todos los medios de prueba admisibles que considere útiles para establecer la verdad de los hechos, pudiendo ir más allá de los planteos de la parte.

b) Segundo modelo: este modelo es el que inspira a la mayoría de los ordenamientos actuales, tales como el alemán o el italiano. En este caso se prevé que al juez le sean atribuidos algunos poderes de iniciativa instructoria. Estos poderes pueden ser más o menos numerosos y más o menos amplios según los casos. Emerge de todos modos una tendencia clara al incremento de los poderes instructorios del juez.

c) Tercer modelo: este modelo se encuentra en aquellos ordenamientos en los que no están expresamente previstos verdaderos y propios poderes de iniciativa instructoria para juez, sin embargo, el juez desempeña un rol activo en la

adquisición de las pruebas. Los ejemplos relevantes en este sentido son sobre todo el inglés y el español.

### **2.2.3. Los fines del proceso: Búsqueda de la verdad formal o la verdad material**

Al intentar determinar los fines del proceso, se puede hablar de dos claras direcciones o vertientes: la teoría objetivista, que considera al proceso en su esencia, y la teoría subjetiva que se refiere al sujeto en sus efectos prácticos. Para los defensores de la primera, la misión del proceso estriba en la actuación de la ley. Para los defensores de la segunda, el proceso tiene como finalidad la protección de los derechos subjetivos<sup>8</sup>.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el fin último del proceso y su motivo fundamental de existencia es la justicia y para ello resulta fundamental lograr el esclarecimiento de la verdad<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, debemos hacer referencia a la discusión referente a si el proceso debe orientarse hacia la búsqueda de la verdad material o bien hacia la verdad formal. Me explico. Se debe tener en claro que resulta prácticamente imposible hablar de verdades absolutas, las cuales únicamente pertenecen al ámbito de la religión o la metafísica, por lo que las demás verdades no son sino relativas. En otras palabras, resulta una utopía buscar la “verdad material” por ser inasequible

---

<sup>8</sup> MIGUEL Y ROMERO, Mauro y Carlos DE MIGUEL ALONSO (1967). *Derecho procesal práctico*, Editorial Bosch, Barcelona, p. 5.

<sup>9</sup> *Ibíd.* p. 7.

para el hombre, más aún, dicha búsqueda puede llevar a coartar libertades. Costo innecesario para un fin inalcanzable.

En ese marco, la verdad que se consiga en el proceso deberá ser relativa, es decir, dependiente del contexto procesal y de los datos probatorios sobre los que se basa. Sin embargo, esto último no implica que en el proceso no se pueda y más aún no se tenga que hablar de verdad, a mayor abundamiento, y conforme señala Taruffo<sup>10</sup> la verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos.

En esa línea, Luigi Ferrajoli, presentó la problemática de la “verdad” y de la misión de los jueces a la hora de sentenciar, que deriva necesariamente en la alternativa epistemológica entre cognoscitivismo o decisionismo, entre garantismo o autoritarismo. La solución –para el citado autor– se encuentra en que la verdad procesal está dada por la correspondencia entre el juicio del juzgador y los elementos de la causa, una verdad meta- jurídica es ajena al garantismo<sup>11</sup>.

Así, señala que las garantías procesales que circundan a la averiguación de la verdad procesal en el proceso cognoscitivo aseguran la obtención de una verdad mínima en orden a los presupuestos de la sanción, pero también garantizada, gracias al carácter empírico y determinado de las hipótesis acusatorias, por cánones de conocimiento como la presunción de inocencia, la carga de la prueba para la acusación, el principio in dubio pro reo, la publicidad del procedimiento probatorio,

---

<sup>10</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit. p. 58.

<sup>11</sup> FERRAJOLI, Luigi (1997). *Derecho y razón*, Editorial Trotta, Madrid, p. 540



el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación<sup>12</sup>.

Mientras que el proceso decisionista, y típicamente el inquisitivo, apunta en todo caso a la búsqueda de la verdad sustancial, que por eso se configura como verdad máxima, perseguida sin ningún límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada, sino discrecional, aunque solo fuera porque la indeterminación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa<sup>13</sup>.

De todo lo expuesto, resulta completamente erróneo asumir a la “verdad absoluta o material” como el objetivo a alcanzar pues ello daría lugar a una actitud meramente voluntarista que tarde o temprano termina en actitudes autoritarias.

#### **2.2.4. Los sistemas procesales**

Si bien es evidente la distinción que existe entre los principios procesales dispositivo e inquisitivo, es importante tener en cuenta que ninguna norma o código desarrolla los alcances o características de cada uno de dichos principios y mucho menos establece las diferencias existentes entre ambos, pues ello responde más bien a un plano doctrinal o teórico<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* p. 541

<sup>13</sup> *Ibíd.* p. 542

<sup>14</sup> GIMENO GUZMÁN, Vicente (2007). *Derecho Procesal Civil – El proceso de declaración parte general*, Editora Colex, Madrid, p. 78

En ese orden de ideas y, siguiendo a Blanco Gómez, diremos que la naturaleza dispositiva o inquisitiva de un proceso es consecuencia inmediata de los principios que lo informan. Así, la demanda, la disposición del objeto litigioso, la congruencia, entre otros, conforman el sistema dispositivo; mientras que la iniciación oficiosa, la indisponibilidad, etc., determinan el sistema inquisitivo<sup>15</sup>.

Al respecto, resulta conveniente analizar la naturaleza jurídica de estos sistemas, a efectos de comprender la aplicación práctica –en el desarrollo del proceso– de cada una de las instituciones o principios que a su vez los conforman. Nos interesa en este caso la institución de la prueba de oficio<sup>16</sup>.

#### **a. El sistema dispositivo**

Este sistema, también llamado por algunos liberal o privatístico, tiene como principal característica, el hecho de que las partes tengan reservado el dominio del proceso. Así, corresponde a los litigantes de manera exclusiva el ejercicio de la acción y el planteamiento de la pretensión procesal, ellos serán quienes fijen la cuestión litigiosa y determinen los hechos que respaldan sus pretensiones procesales, ellos son los que presentan los medios probatorios que convienen a sus pretensiones, y tienen la exclusiva facultad de impugnar las decisiones judiciales. Mientras que el juez desempeña un papel esencialmente pasivo, pues solo espera el

---

<sup>15</sup> BLANCO GÓMEZ, José Luis (1994). *Sistema dispositivo y prueba de oficio*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, p. 36.

<sup>16</sup> HERENCIA ORTEGA, Inés Gabriela (2005). *Las pruebas de oficio frente al principio de preclusión en el proceso civil*, publicado en Actualidad Jurídica – Gaceta Jurídica, Tomo 142, setiembre, Lima.

momento de la sentencia para atribuir la victoria a quien hubiera acreditado mejor los fundamentos de su pretensión<sup>17</sup>.

Por ello, se afirma que en este sistema el proceso se reduce a una relación de Derecho Privado que solo interesa a las partes quienes se sirven del Estado para satisfacer su interés. En palabras de Blanco Gómez se trata del “primado indiscriminado de las partes en el proceso y el notorio retraimiento oficial”<sup>18</sup>, o bien el monopolio de las partes en la producción del material fáctico del proceso.

En ese orden de ideas, y siguiendo a Fabrega<sup>19</sup> diremos que lo esencial en este sistema es que reconoce a las partes su potestad sobre el objeto del proceso, razón por la cual se encuentra regido por los siguientes principios:

- a. No hay proceso sin demanda privada (*nemo iudex sine actore*).
- b. Las partes estructuran el objeto del proceso.
- c. El demandante puede desistir de la pretensión o las partes pueden transigir el proceso, sin limitación ni restricción alguna, salvo que se trate de *ius cogens*.
- d. El juez ha de fallar sobre la pretensión ejercitada, sin poder sustituir una pretensión por otra no solicitada.
- e. El juez no puede decidir sobre una materia distinta a la controvertida.
- f. El juez no puede contrariar los hechos afirmados por las partes.

---

<sup>17</sup> BLANCO GÓMEZ, ob. cit. p. 56.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> FABREGA P., Jorge (1997). *Actividad probatoria del juez*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, p. 132.

Ahora bien, de todo lo expuesto podemos decir que las partes no solo tienen el dominio del objeto litigioso, que por definición les corresponde, sino además llegan a manejar íntegramente el proceso hasta el punto de que su voluntad es imprescindible para todo. Así, Rodríguez Urraca refiriéndose a las partes señala “(...) únicos dueños de toda la actividad procesal y del contenido del proceso (...) sin tolerar (...) injerencias extrañas en la intimidad del debate”<sup>20</sup>.

Esta visión de las partes como dueñas absolutas del proceso es consecuencia de una concepción del proceso civil como negocio privado, de origen civilista y de interés exclusivo de los litigantes, noción que hoy en día se encuentra proscrita, no obstante existen quienes aún la asumen como válida.

Ahora bien, cabe precisar que este sistema ha sido objeto de diversas críticas debido a que la desmesurada concentración de poderes en las partes y el aislamiento tan marcado del juez tienen que producir un aislamiento defectuoso del proceso y de paso permite las corruptelas, grandes y pequeñas, que implican un grave detrimento de la justicia.

### **b. El sistema inquisitivo**

El sistema inquisitivo constituye básicamente un método de enjuiciamiento unilateral mediante el que la propia autoridad –actuando como pretendiente– se pone en el papel de investigador, de acusador y de juzgador<sup>21</sup>. En otras palabras, el

---

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ URRACA, José (1998). *Autoridad del juez y principio dispositivo*. Universidad de Carabobo, Valencia, p. 95.

<sup>21</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2004). *Debido proceso versus prueba de oficio*, Editorial Themis, Bogotá, p. 38.

juez no solo tiene poder sobre aspectos procesales, sino además sobre la pretensión en sí y sobre su ejercicio<sup>22</sup>.

De esta manera, puede decirse que las características o principios fundamentales de este sistema son los siguientes:

a) El propio juez comienza, oficiosamente o por denuncia, las actuaciones del caso y se preocupa por hacer adelantar el juicio mediante el puntual ejercicio del impulso procesal.

b) El mismo juez se encarga de investigar y buscar las pruebas que le pueden resultar aceptables para lograr el convencimiento de la rectitud de su acusación.

c) El mismo juez –que primero investigó, luego imputó y después probó la imputación– es quien ahora juzga.

d) El juez puede decretar prestaciones distintas a las solicitadas, siempre que se relacionen con el objeto del proceso.

e) El juez puede rechazar acuerdos sobre la cuestión litigiosa, cuando estime que vulneran los derechos –aun los disponibles– de las partes.

f) No interesa que el juicio sea escrito u oral, secreto o público. En rigor, el sistema pasa por el papel preponderante que el juez ejerce durante todo el proceso.

De lo indicado se desprende que para el sistema inquisitivo el proceso es un instrumento jurídico cuya finalidad es satisfacer los intereses sociales con

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* p. 56

prescindencia de los intereses de los particulares<sup>23</sup>. Se busca mantener el orden público como prioridad. El proceso se encuentra bajo el dominio y control de los representantes del Estado dentro de él. Le corresponde al juez un papel activo y puede, como los demás órganos del Estado, promover de oficio la acción procesal.

### **c. Tendencia actual en el Derecho Procesal**

Tanto el sistema dispositivo, como el inquisitivo son fundamentales para la regulación legal de la cuestión probatoria del proceso, ya sea esta civil o penal, y por lo tanto, para la conformación general del procedimiento, cuyo aspecto quizá más importante es el de las pruebas, ya que de ellas depende el buen éxito o el fracaso de aquel<sup>24</sup>. Ahora bien, en cuanto a la evolución histórica de estos sistemas, no es posible determinar un avance uniforme, todo lo contrario, encontraremos que el mayor avance ha sido alcanzado por el proceso inquisitivo, pero con la salvedad de la libertad en la valoración de la prueba. Al respecto, cabe precisar que ya desde hace cuatro siglos atrás, nadie discute la conveniencia y más aún la necesidad de imponer el principio inquisitivo en materias penales; así como para los procesos laborales y tributarios.

Sin embargo, en cuanto al proceso civil, su implantación no ha sido nada fácil; no obstante lo cual ya ha sido instituido entre los modernos códigos de Alemania, Italia, Austria, Rusia, Brasil, Argentina, México, Portugal, Francia, Colombia, y quedará consagrado en otros países próximamente.

---

<sup>23</sup> BLANCO GÓMEZ, José Luis. Ob. Cit. p. 36.

<sup>24</sup> DEVIS ECHEANDÍA, Hernando (2002). *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, p. 71.

En otras palabras, los procesos civiles modernos (italiano, alemán, francés, austriaco, argentino, brasileño, mexicano, colombiano, ruso, etc.), son procesos inquisitivos, sin que por ello se les haya privado a las partes del derecho a aportar pruebas, e incluso, sin que deje de existir la carga de la prueba, desde el momento en que se corre el riesgo de su falta si el juez no las decreta oficiosamente, por desconocerla o por falta de iniciativa, como lo observan atinadamente muchos autores y sin eliminar la necesidad de la demanda y la congruencia de la sentencia.

De otro lado, cabe precisar que un importante sector de la doctrina habla hoy de procesos mixtos por las facultades para mejor proveer y otras iniciativas que se permiten al juez. Por ello, resultaría más oportuno hablar de modelos mixtos a efectos de señalar a aquellos ordenamientos procesales que actualmente son muy numerosos, en los cuales se prevén extensos poderes instructorios del juez, junto a la plena posibilidad que las partes tienen de deducir todas las pruebas admisibles y relevantes para la verificación de los hechos<sup>25</sup>. Entonces, la conclusión resulta más que evidente: el proceso civil totalmente dispositivo no existe ya<sup>26</sup>.

#### **d. El sistema del Código Procesal Civil peruano**

En cuanto a nuestro sistema procesal debemos señalar que este contiene los elementos de ambos grupos de sistemas. Es decir, se trata de un sistema mixto que ha recibido la influencia de ambas vertientes.

---

<sup>25</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit., p. 402.

<sup>26</sup> DEVIS ECHEANDÍA, Hernando. ob. cit. p. 71.

Así, el Código Procesal Civil vigente ha consagrado en su artículo II del Título Preliminar el sistema publicista del proceso civil, cuando expresamente señala: “Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del Proceso.- La dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

Al respecto, Juan Monroy Gálvez se ha expresado sobre este principio y ha señalado que su principal finalidad es la de limitar los excesos del sistema dispositivo, en el que el juez estaba únicamente destinado a protocolizar la actividad de las partes. A ello agrega que el principio de impulso procesal constituye una manifestación concreta del principio de dirección, todo ello sobre la base de una visión publicista del proceso<sup>27</sup>. En este mismo sentido, el artículo VI del Título señala: “Artículo VI.- Principio de Socialización del Proceso.- El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Este otro principio constituye también una expresión del sistema publicista, y tendría como principal objetivo el justificar la intervención del juez en la actividad probatoria ante las deficiencias de defensa, económicas o sociales, que en determinadas circunstancias imposibiliten obtener una solución conforme a derecho. Entonces, luego de analizados tanto el principio de dirección del proceso,

---

<sup>27</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (1996). *Introducción al proceso civil*, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, pp. 92-93.



así como el principio de socialización, resulta evidente que nuestro sistema se ha orientado hacia una tendencia publicista del proceso civil.

Ahora bien, todo lo señalado hasta este punto, no implica que se haya descuidado un principio fundamental, característico del sistema dispositivo, que es el de aportación de la parte. Dicho principio ha sido materializado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal y señala de manera expresa lo siguiente: “Artículo VII.- juez y derecho.- El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Esto último, nos lleva a afirmar que si bien nuestro Código Procesal Civil responde a una marcada tendencia publicista, esta última ha sido moderada y adecuada a las garantías del proceso. Ello, a fin de evitar las distorsiones y abusos propios de un sistema predominantemente inquisitivo. Así, resulta necesario, por ejemplo, reevaluar instituciones procesales como la prueba de oficio, a efectos de garantizar su adecuada aplicación en un sistema caracterizado por el respeto de las mencionadas garantías procesales.

### **2.2.5. La prueba de oficio**

#### **2.2.5.1. Finalidad de la prueba de oficio**

Taruffo señala que si se parte de la premisa según la cual la función del proceso civil es exclusivamente resolver controversias poniendo fin a los conflictos

entre individuos parece razonable dejar a las partes la capacidad de organizar como quieran la competencia procesal y en particular la producción de las pruebas<sup>28</sup>.

Señala también que una consecuencia de ellos es que no existirá preocupación sobre la calidad de la decisión que ponga fin al litigio, pues no habrá posibilidad de establecer si ella deriva de una correcta aplicación de la ley a los hechos de la causa, ni si estos hechos han sido correctamente comprobados, ni si los intereses y los derechos de las partes han sido adecuadamente tomados en consideración<sup>29</sup>. En cambio, siguiendo con Taruffo, si se parte de la opción ideológica que Jerst Wroblewski ha definido como ideología legal-racional de la decisión judicial, el centro del problema de la administración de justicia será la cualidad de la decisión, subrayando que ella debe estar fundada sobre una aplicación correcta y racionalmente justificada a Derecho.

Una de las condiciones para que el proceso conduzca a decisiones justas, es que este sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes<sup>30</sup> de la causa; y es que ninguna decisión judicial puede considerarse legal y racionalmente correcta y por consiguiente justa, si se funda sobre una comprobación errónea y verdadera de los hechos a los cuales se refiere<sup>31</sup>.

Por consiguiente, la principal finalidad de la prueba de oficio es permitirle al juez contar con una herramienta que lo ayude en la intrínseca labor que tiene de

---

<sup>28</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit., pp. 422-425.

<sup>29</sup> *Ibidem*

<sup>30</sup> Verdad entendida en términos de certeza.

<sup>31</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit., pp. 427-428.

adquirir certeza respecto de los hechos sometidos a revisión y sobre los cuales sustentará una decisión judicial.

Augusto Morello, sobre el papel del juez en el proceso y la finalidad de la prueba de oficio nos dice: “el salto cualitativo del juez –que nunca llega, reiteramos al nivel del puro y pleno investigador ni a un accionar inquisitivo propio del juez penal o afín al de la justicia de protección o acompañamiento en materia concursal– en la esfera del proceso civil (lato sensu) le obliga a quebrar una actitud pasiva o de libertad negativa porque sabe que de actuar así, declina de sus deberes, entre ellos el básico de acceder (por las suyas) a la verdad jurídica objetiva, sin lo cual recortaría en el pronunciamiento final una solución formal, aparente, inadecuada, axiológicamente disvaliosa, que no se conforma con los fines del servicio de justicia”<sup>32</sup>.

Sobre la base de esa principal finalidad de adquirir certeza se derivan otras no menos importantes: a) aproximación al valor jurídico de justicia; b) garantizar la efectiva igualdad entre las partes; y c) el descubrimiento de fraudes en detrimento de terceros<sup>33</sup>.

#### **a. Aproximación al valor jurídico de justicia**

El valor jurídico de justicia está íntimamente ligado al fin abstracto del proceso, lograr la paz social en justicia. La sociedad en su conjunto resulta sensible a una percepción generalizada de injusticia. Definitivamente, en un escenario de

---

<sup>32</sup> MORELLO, Augusto (1996). *La Prueba. Libro en Memoria del Profesor Santiago Sentís Melendo*, Librería Editora Platense, La Plata, p. 52.

<sup>33</sup> BLANCO GÓMEZ, José Luis. Ob. Cit., p. 103.

alarma, desconfianza, inseguridad e insatisfacción social de la administración de justicia pretender la paz social en justicia resulta absurdo.

Las consecuencias de un escenario como el descrito no harían sino poner sobre el tapete la alternativa de los conciudadanos de tomar la justicia por sus propias manos. Algunas de esas manifestaciones de justicia directa ya han sido advertidas por problemas distintos a los vinculados con la prueba de oficio sino más bien por otros problemas de ineficiencia en la administración de justicia, los cuales abundan. Pero en este caso, contradiciendo al dicho popular, una raya más al tigre sí importa.

#### **b. Garantizar la efectiva igualdad entre las partes**

No es extraño, más bien diría que es común, encontrar procesos en los que las partes enfrentadas se caracterizan por una marcada desigualdad en lo que a su capacidad económica respecta. En tales procesos podemos advertir una notable diferencia en la capacidad de las partes de producir material probatorio. No se trata, sin embargo, de ayudar o beneficiar al que menos puede o tiene, sino simplemente de, como juez, no dejarse apabullar ni sorprender por el que más tiene o puede. De ser necesario para esclarecer los hechos materia del proceso, el juez puede recurrir a la prueba de oficio y de esa forma garantizar la efectiva igualdad entre la partes.

#### **c. El descubrimiento de fraudes en detrimento de terceros**

La actividad probatoria de oficio coloca al juez en mejor posición ante los intentos de fraude procesal y sobre todo representa una medida disuasiva para

quienes tienen pensado servirse de un proceso judicial para causar daño a un tercero, básicamente por el temor a ser descubiertos.

#### **2.2.5.2. Críticas a la aplicación de la prueba de oficio**

Las críticas a la aplicación de la prueba de oficio podemos decir que básicamente son cinco: a) incompatibilidad con el derecho a la prueba de las partes; b) su inadecuación al carácter privado del objeto litigioso; c) la existencia del interés único de las partes en la obtención de una resolución favorable a sus pretensiones; d) afectación a la institución de la carga de la prueba y e) afectación al principio de imparcialidad del juez<sup>34</sup>.

#### **2.2.5.3. Incompatibilidad con el derecho a la prueba de las partes**

Esta consideración crítica está directamente relacionada o vinculada al sistema procesal dispositivo en el que, como mencionáramos en el numeral 5.1 precedente, las partes tienen reservadas para sí el dominio del proceso. En lo que a aportación de pruebas se trata, según esta posición crítica, son las partes las llamadas a aportar pruebas al proceso pues son ellas las titulares del derecho a la prueba y debe evitarse que el juez se interponga en el ejercicio de dicho derecho<sup>35</sup>.

Sobre el particular, señala Picó I Junoy, siguiendo a Cappelletti, Carnacini, Verde y Montero, que “la ideología social emergente en el presente siglo, lleva consigo en Europa el fenómeno de la socialización del proceso civil que, con el

---

<sup>34</sup> PICÓ I JUNOY Joan (1996). *Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*, Jose María Bosch Editor S.A., Barcelona, p. 232.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

objetivo de incorporar a los clásicos principios del liberalismo determinadas exigencias del Estado Social de Derecho, pone de manifiesto la distinción entre objeto del proceso y proceso como instrumento idóneo para alcanzar la efectiva y real tutela, por parte del Estado, de los intereses litigiosos”.

Y añade, “una de las consecuencias más relevantes de la publicización o socialización del proceso civil se concreta en el hecho de que, sin discutir la vigencia del principio dispositivo, va a ponerse en tela de juicio el de aportación de parte, al menos por lo que respecta al reparto de funciones entre el juez y los litigantes y al incremento de facultades probatorias del órgano jurisdiccional, indicándose que si bien los litigantes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio, o sea del objeto del proceso, no lo son respecto del proceso mismo, es decir, de su desarrollo, al concebirse no solo como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derecho privados, sino además como función pública del Estado, interesado, por tanto, en el cumplimiento de esta función”<sup>36</sup>.

En lo personal me siento plenamente identificado con aquellos principios del sistema dispositivo que exigen la iniciativa de parte para el inicio de un proceso judicial, que son ellas quienes estructuran el mismo fijando su objeto y que el juez no puede extralimitarse e ir más allá de aquel.

No encuentro incompatibilidad entre estos y la actividad probatoria de oficio, pues esta debe ser concebida como “integradora y supletoria de la actividad

---

<sup>36</sup> PICÓ I JUNOY Joan (1998). *La iniciativa probatoria del juez y sus límites*. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. Lima, p. 17.

probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando estas ejercitan acabadamente su derechos de producir todas las pruebas disponibles y, por consiguiente, proveen al juez elementos suficientes para la comprobación de los hechos –como frecuentemente sucede en la práctica– no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes”<sup>37</sup>.

#### **2.2.5.4. Inadecuación al carácter privado del objeto litigioso**

Se dice, en defensa de esta crítica, que el objeto litigioso de un proceso judicial importa solo a las partes. Este razonamiento, al margen de obviar la distinción entre el principio dispositivo y el de aportación, se sustenta en la tesis, ya completamente abandonada, de que el proceso civil es un negocio particular y con un fin privado: la defensa de los intereses personales. Ciertamente, las concepciones privatistas del proceso como negocio particular o relación jurídica privada se encuentran desde hace tiempo superadas, en favor de una visión ‘publicista’ del proceso, que le concibe como el instrumento necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado”<sup>38</sup>.

No se trata de atacar o perjudicar la libertad que asiste a los titulares de estos intereses personales en conflicto para acudir al órgano jurisdiccional y solicitar tutela efectiva, fijando además los límites del conflicto a resolver. Tal libertad se mantiene intacta, la cuestión es determinar a quién corresponde fijar las reglas del proceso en el que se resolverá dicho conflicto y si estas deben fijarse teniendo en

---

<sup>37</sup> TARUFFO Michele. Ob. Cit., p. 421.

<sup>38</sup> PICÓ I JUNOY Joan. “La iniciativa probatoria ...”. Ob. Cit., p. 21.

consideración simplemente su solución. Como ya hemos visto precedentemente, la finalidad del proceso no se agota en una perspectiva concreta, es decir en la resolución del conflicto de intereses propuestos sino que tiene también una finalidad abstracta orientada a satisfacer criterios de justicia y paz social. En ese orden de ideas, no resulta aceptable exigir al juez pasividad absoluta y libertad de regulación del proceso para las partes, para ello existen otros mecanismos de resolución de conflictos.

Sobre el particular comentó Blanco Gómez: “(...) si los titulares de esas relaciones privadas son libres de acudir al proceso, no ocurre lo mismo si deciden embarcarse en el mismo, porque ya se encuentran sujetos a las preceptivas que el Estado ha prescrito para brindar la tutela. De lo contrario, serían las mismas partes las que señalarían además las reglas de juego, como si al Estado no le interesara en absoluto la suerte de los procesos (...)”<sup>39</sup>.

#### **2.2.5.5. El interés único de las partes en la obtención de una resolución favorable a sus pretensiones.**

Quizás esta se trate de la crítica menos elaborada a la actividad probatoria del juez. Se sustenta el interés de las partes en terminar como vencedores del proceso y que en el intento de satisfacer dicho interés son ellos los principales interesados en producir la actividad probatoria suficiente en respaldo de su posición.

---

<sup>39</sup> BLANCO GÓMEZ, José Luis. Ob. Cit., p. 107.



Se señala que “(...) nadie mejor que ellos pueden conocer los medios de prueba acreditadores de la certeza de sus alegaciones fácticas”<sup>40</sup>.

Sin duda alguna, por una cuestión natural, más que por interés, las partes se encuentran en mejor posición que el juez para aportar pruebas al proceso iniciado a iniciativa de ellos. Ahora bien, el interés respecto de la aportación de una prueba al proceso puede tener dos caras, la primera efectivamente a favor de la aportación al proceso en la medida en que sea favorable a ese interés individual de vencer en juicio, pero la segunda, totalmente opuesta, en contra de la aportación si es que la prueba es contraria de dicho interés.

En un buen número de procesos, sobre todos los de mayor trascendencia, las partes al momento de presentar sus posiciones hacen una selección de pruebas a aportar en respaldo de dichas posiciones, descartándose aquellas que se considera pueden afectar la solidez de las mismas. Tal situación no hace sino poner de manifiesto que en muchas ocasiones el juez no cuenta con todo el material probatorio necesario para pronunciarse sobre determinada controversia, en cuyo caso sí resulta necesaria la actividad probatoria de oficio.

Debe tenerse presente que así como las partes son las más preparadas para aportar las pruebas al proceso también son las más preparadas para ocultarlas cuando estas le son contrarias. En un escenario de desigualdades naturales entre las partes y teniendo en cuenta nuevamente la finalidad abstracta del proceso judicial,

---

<sup>40</sup> PICÓ I JUNOY Joan. “La Iniciativa Probatoria...”. Ob. Cit., p. 21.

la actividad probatoria no solo no interfiere con ese interés particular de vencer en juicio sino además queda plenamente justificada.

#### **2.2.5.6. Afectación a la institución de la carga de la prueba**

Así como al comentar la crítica anterior señalaba que, en mi opinión, se trataba de la crítica menos elaborada, considero que ahora toca tratar la más compleja. “Se ha definido la carga de la prueba como una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte”<sup>41</sup>.

Esta posición crítica señala que al disponer el juez de oficio la incorporación de un medio probatorio al proceso estará probando lo que en virtud del *onus probandi* corresponde probar a alguna de las partes.

La actividad probatoria dentro de un proceso judicial es compleja. Debemos tener presente el principio de comunidad de la prueba, en virtud del cual “las fuentes aportadas al proceso son substraídas a la disposición de parte que las ha producido, esto es, sirven también a la otra parte y al juez”<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> FABREGA P., Jorge. Ob. Cit., p. 225.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

Este principio permite que las pruebas aportadas por una parte, al ser “adquiridas” por el proceso, sirvan para probar hechos presentados por la otra. Se genera entonces una comunidad de prueba en donde todas las aportadas por las partes al proceso sirven para ser contrastadas con los hechos alegados.

Como puede apreciarse, hasta allí no hemos empleado el concepto de carga de la prueba. ¿Cuándo es entonces que esta regla entra en juego?. En la respuesta a esta pregunta está también la respuesta a esta crítica. “En el momento de fallar la controversia –y es en ese momento– uno de los problemas preliminares que se ha de plantear el juez es el de determinar quién asume la carga de la prueba (...)”<sup>43</sup>.

La carga de la prueba entonces, constituye una regla que se aplica al momento de resolver, después de agotada la actividad probatoria y cuando a pesar de ella aún quedan hechos inciertos y no aclarados. Es recién en ese momento que la regla de la carga de la prueba resulta aplicable, asumiendo la parte afectada las consecuencias de no haberse podido probar el hecho que alegó.

Con la carga de la prueba no se le atribuye a alguna de las partes el deber exclusivo de ser ella quien debe probar un hecho alegado, sino que se le expone a sufrir las consecuencias negativas de no haberse podido probar tal hecho, ya sea con pruebas aportadas por ella, por la otra parte o por el juez, durante la tramitación del proceso. En tal virtud, tampoco encontramos en este caso colisión entre la carga de la prueba y la actividad probatoria de oficio.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 225.

### 2.2.5.7. Afectación al principio de imparcialidad del juez

Por último, en lo que a las críticas a la actividad probatoria de oficio se refiere, corresponde pronunciarse sobre la supuesta afectación al principio de imparcialidad del juez.

Se dice en esta posición crítica que el juez al disponer la incorporación de una prueba al proceso está favoreciendo a alguna de las partes, no importa cual, pues “existe una verdadera incompatibilidad psicológica entre el oficio de juzgar y el de buscar los elementos de defensa de las partes”<sup>44</sup>.

En primer término, cabe señalar que el juez al disponer la incorporación de un medio probatorio no está, en ese momento, favoreciendo a alguna de las partes. Claro está que después de actuada la prueba la misma será favorable a una u otra parte, pero ello no implica que el juez haya perdido su imparcialidad pues desconocía cual sería finalmente el resultado de la actuación de la prueba. Imaginemos una pericia o una declaración testimonial. Al momento de disponer su actuación, el juez no está en condiciones de saber a quién beneficiará dicha prueba por lo que mal se puede afirmar que se parcializa con alguna de ellas.

Según el diccionario de la Real Academia de Lengua Española parcialidad significa “designio anticipado o prevención en favor o en contra de alguien o algo, que da como resultado la falta de neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o de proceder”. Como puede apreciarse, este concepto implica intención

---

<sup>44</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. “La iniciativa probatoria...”.

anticipada de querer actuar a favor o en contra de alguien o algo y en el caso de disposición de una prueba de oficio ello no es posible pues no se conoce el resultado que tendrá la actuación de la prueba.

De otro lado, esta crítica también sería extensible a las facultades previstas para el juez respecto a la admisión o no de pruebas y a su facultad de interrogar a las partes y testigos, cuyas declaraciones han sido ofrecidas. Sin embargo, por los mismos fundamentos antes expuestos consideramos que ni en uno ni en otro caso el juez pierde objetividad e imparcialidad, por lo menos desde un punto de vista teórico.

#### **2.2.5.8. Límites a la actividad probatoria de oficio**

Siguiendo a Pico I Junoy<sup>45</sup>, identificamos tres límites indispensables que deben estar presentes en toda regulación sobre la actividad probatoria del juez, a saber: a) limitación a los hechos propuestos por las partes, b) empleo de fuentes de prueba que consten en el proceso y c) respeto al derecho de defensa y principio de contradicción.

##### **a. Limitación a los hechos propuestos por las partes**

Tal como se ha señalado precedentemente, la actividad probatoria de oficio no interfiere en la voluntad de las partes de iniciar un proceso y en la facultad de fijar sus límites en función a los hechos alegados y pretensiones formuladas. En ese orden de ideas, son ellas, exclusivamente, las llamadas a aportar los hechos que

---

<sup>45</sup> *Ibíd.*, pp. 27-28.

serán materia de comprobación con la actividad probatoria a desarrollarse dentro del proceso. El juez no puede ni debe sustituir a las partes en tal labor y la iniciativa probatoria que pueda ejercer deberá constreñirse a tales hechos. El que un juez viole este límite hará que su decisión incurra en un vicio de nulidad insubsanable.

#### **b. Empleo de fuentes de prueba que consten en el proceso**

Este límite deriva del anterior, pues sobre la base de los hechos expuestos en el proceso es que se pueden identificar las fuentes de prueba con las que se dispone.

Si se ha afirmado que el juez no puede generar actividad probatoria sobre hechos distintos a los propuestos por las partes, lógicamente no podrá decirse lo contrario respecto de las fuentes de prueba, por más que se trate de probar un hecho alegado por las partes, pues ello implicaría una excesiva y extrema actividad inquisitiva del juez o que este está incorporando al proceso su conocimiento privado. En cualquiera de estos supuestos podría ponerse en tela de juicio la imparcialidad del juez, situación que no puede ser tolerada por ordenamiento alguno.

#### **c. Respeto al derecho de defensa y principio de contradicción**

Se trata de un límite con alto contenido constitucional. No es posible pensar en una institución jurídica que vulnere este tipo de derechos constitucionalmente protegidos. Sin perjuicio de haber identificado los límites elementales que deben tenerse en cuenta al regular la institución de la prueba de oficio, existen otros temas que si bien no califican como límites, deben captar la atención del legislador, tales

como oportunidad en la que el juez puede ejercer la iniciativa probatoria, posibilidad de deducir cuestiones probatorias contra la prueba aportada de oficio, impugnación sobre la decisión del juez de ejercer su iniciativa, entre otros.

### 2.3. Definición de términos<sup>46</sup>

- **Doctrina.-** Es la idea de derecho que sustentan los juristas, si bien no originan derecho directamente, es innegable que en mayor o menor medida influyen en la creación del ordenamiento jurídico.
- **Finalidad de la prueba.-** Es acreditar los hechos materia de litis. Esta facultad recae sobre las partes de acuerdo con el principio de la carga de las pruebas, es decir, al demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta sus peticiones, mientras que al demandado le interesa demostrar los hechos que fundamenten su defensa o reconvención de darse el caso.
- **Interpretación.-** Es el resultado de la acción de “interpretar”. Se ha conocido desde la antigüedad una técnica interpretativa poética, mítico -religiosa y teológica, jurídica, etc.
- **Jurisprudencia.-** Reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado.

---

<sup>46</sup> Ver: AVENDAÑO VALDEZ, Jorge (2013). *Diccionario Civil*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima; FLORES POLO, Pedro (2002). “Diccionario Jurídico Fundamental”, Editorial Grijley, Lima.

- **Norma.-** Es una regla u ordenación del comportamiento dictada por autoridad competente, cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción.
- **Normatividad.-** Conjunto de reglas y ordenaciones emitidas por el estado para regular la conducta humana.
- **Proceso Civil.-** Es una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.
- **Prueba de oficio.-** Es finalidad de la prueba de oficio que el juez encuentre la convicción, cuando las pruebas ofrecidas por las partes no le han podido otorgar, por ello al amparo del artículo 194 del CPC, mediante decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes; la mencionada norma resulta ser una excepción al principio de la carga de la prueba referida en el artículo 196 del CPC y tiene por objeto permitir que el juez tenga actividad probatoria complementaria a la efectuada por las partes, las mismas que no le hayan producido convicción acerca de los hechos controvertidos.
- **Prueba.-** Son los medios y elementos que buscan producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos, lo cual guarda directa relación con el objeto de la prueba, esto es, que los medios probatorios buscan acreditar los hechos expuestos por las partes.
- **Sistema procesal.-** Es el conjunto de normas, principios o instituciones, íntimamente vinculados y estructurados con relación al proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional.



- **Tutela jurisdiccional efectiva.-** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

- **Tipo de investigación:** Corresponde a una investigación **Dogmática – Teórica**<sup>47</sup>, que permitió ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteado, es decir sobre el estudio de los criterios para el uso de la prueba de oficio en el marco de la ley sobre modernidad y celeridad procesal en el nuevo código procesal civil.
- **Tipo de diseño:** Corresponde a la denominada **No Experimental**<sup>48</sup>, debido a que carece de manipulación intencional de la variable independiente, además no posee grupo de control ni experimental; su finalidad es estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.
- **Diseño General:** Se empleó el diseño **Transversal**<sup>49</sup>, cuya finalidad es recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo

---

<sup>47</sup> Cfr. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro (2001). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*, Editorial Fecat, Lima,. Así mismo siendo una investigación dogmática, de naturaleza teórica no es requisito la delimitación temporal ni espacial, requisito valido solo para las investigaciones empíricas o jurídicas sociales, que no es el caso de la presente investigación. Por tanto especificar el lugar y tiempo de ejecución no es necesario. Planteamientos tomados de Chávez Rosero, Fernando en su artículo “Algunos alcances sobre el método dogmático en la investigación jurídica” disponible en [www.essentiauris.es/B3-metodo.htm](http://www.essentiauris.es/B3-metodo.htm), donde plantea que: “Una investigación de carácter jurídico dogmática concibe al problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacionen con la institución o especie legislativa. Su contenido básico será de interpretar el derecho formal”. Así mismo, JORGE WITKER en su libro “La Investigación Jurídica” respecto a las investigaciones dogmáticas plantea que “Los dogmáticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el Derecho. La finalidad de este tipo de investigación es evaluar las estructuras del derecho... visualizara su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y por consecuencia, su horizonte se limitara a las normas legales vigentes en los que está inscrito el problema. No serán parte de su labor inquisitoria los factores reales que han generado esa normatividad.

<sup>48</sup> ROBLES TREJO, Luis y otros (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*, Editorial Fecat, Lima, p. 34.

<sup>49</sup> HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto y otros (2010). *Metodología de la Investigación*, Editorial McGrawHill, México, p. 151.

único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

- **Diseño específico:** Se empleó el diseño **descriptivo-explicativo**<sup>50</sup>, toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio del problema planteado sobre la problemática del uso de la prueba de oficio en el marco de la ley sobre modernidad y celeridad procesal en el nuevo código procesal civil.

### 3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

A continuación, se detallan las actividades del proceso que se ha seguido en el recojo y construcción de la información y/o conocimiento:

Proceso que incluyeron:

- a) Determinación de la población o sujetos de estudio;
- b) Selección de la muestra;
- c) Diseño del instrumento
- d) Aplicación del método para procesar la información

#### 3.2.1. Población<sup>51</sup>

- **Universo Físico:** Estuvo constituida por el ámbito mundial y nacional.

---

<sup>50</sup> Ibid. p. 155

<sup>51</sup> ZELAYARAN DURAND, Mauro (2000). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Ediciones Jurídicas, Lima, pp. 251- 258.

- **Universo Social:** La población se circunscribió a los juristas que han desarrollado la dogmática jurídica y a los operadores jurídicos que generaron la jurisprudencia correspondiente.
- **Universo temporal:** El período de estudio correspondió al 2020.

### 3.2.2. Muestra<sup>52</sup>

- **Tipo:** No Probabilística.
- **Técnica muestral:** Intencional.
- **Marco muestral:** Doctrina, Jurisprudencia, Normatividad.
- **Unidad de análisis:** Elementos documentales.

### 3.2.3. Unidad de Análisis

La unidad de análisis estuvo conformada por las fuentes documentales: Doctrina, Jurisprudencia, normatividad. Además, los elementos de la unidad de análisis estuvieron constituida por:

- Unidad temática: Constituido por las variables de estudio
- Categorización del tema: En base a los indicadores se estableció las categorías de análisis.
- Unidad de registro: Documental en base al análisis de categorías e información en las fuentes del derecho, obtenidos mediante los IRI.

---

<sup>52</sup> Ibidem

### 3.3. Instrumentos(s) de recolección de la información<sup>53</sup>.

- a) Para recoger la información para validar, cuestionar y alcanzar los objetivos de la investigación propuestos se empleó la Técnica Documental<sup>54</sup>, cuyos instrumentos fueron las fichas textuales, resumen y comentario, a través del cual se obtuvo información de la doctrina.
- b) También se empleó la técnica de Análisis de contenido, cuyo instrumento fue la ficha de análisis de contenido, con el cual se obtuvo información de la jurisprudencia.
- c) Para obtener datos y/o información de las normas jurídicas se empleó la técnica exegética, hermenéuticas, teleológica, con el cual se pudo determinar el contenido de las mismas.
- d) Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica<sup>55</sup>.

### 3.4. Plan de procesamiento y análisis estadísticos de la información

Para el procesamiento y análisis de la información, por la naturaleza de la presente investigación se empleará la técnica del análisis cualitativo<sup>56</sup>, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas, el

---

<sup>53</sup> ZELAYARAN DURAND, Mauro. Ob. Cit., pp. 127-132.

<sup>54</sup> VILCAPOMA, José Carlos (2013). *Aprender e investigar / Arte y método del trabajo universitario*, Lima: Argos, p. 81 y ss.

<sup>55</sup> Cfr. ATIENZA, Manuel (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Editorial Trotta. Madrid: Así también ver: GASCON ABELLAN, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso (2005). *La argumentación en el Derecho*. Palestra Editores, Lima

<sup>56</sup> BRIONES, Guillermo (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Editorial Trillas, México, p. 43.

análisis de datos debe concretarse a la descomposición de la información en sus partes o elementos, tratando de encontrar la repetición de lo idéntico y las relaciones de causalidad, a fin de describir y explicar las características esenciales del hecho o fenómeno. Esto es lo que se denomina como análisis cualitativo

Los criterios que se siguieron fueron los siguientes:

- Identificación del espacio físico donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información de la información.
- Análisis y evaluación de la información.
- Sistematización de la información.

Finalmente, los datos que se obtuvieron en la etapa de ejecución y discusión sirvieron para validar la hipótesis<sup>57</sup> en base la teoría de la argumentación jurídica<sup>58</sup>, debido a que el Derecho puede concebirse como argumentación, ya que desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar, justificar el derecho. Por lo que, la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino el de justificar los planteamientos o enunciados de forma coherente y racional.

---

<sup>57</sup> ROBLES TREJO, Luis (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Editorial Ffecaat, Lima, p. 58 y ARANZAMENDI, Lino (2011). *Fundamentos Epistemológicos de la Investigación básica y aplicada al Derecho*. Editorial Grijley, Lima: pp. 112 y ss. “Las investigaciones jurídicas-teóricas, se particulariza, porque tienen como punto de partida un determinado marco teórico y permanece en él. Su finalidad consiste en formular nuevas teorías, modificar, cuestionar, refutar o validar las existentes, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico”

<sup>58</sup>GASCON ABELLAN, Marina y GARCIA FIGUEROA, Alfonso (2005). *La argumentación en el derecho*, Editorial Palestra, Lima, p. 49.

En ese sentido, cabe tener presente lo señalado por Ramos Núñez, quien afirma que: “... En realidad, no podemos probar que una hipótesis es verdadera o falsa, sino más bien argumentar que fue apoyada o no de acuerdo con ciertos datos obtenidos en nuestro estudio. Para decirlo, en otros términos, no se acepta una hipótesis mediante la elaboración de una tesis –como creen muchos-, sino que se aporta evidencia a favor o en contra de la hipótesis ...”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos (2000). *Cómo hacer una tesis de derecho*, Gaceta Jurídica Editores, Lima, p. 129.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados teóricos

#### 4.1.1. Sistemas procesales

El profesor español JUAN MONTERO AROCA<sup>60</sup>, en su obra *La prueba en el proceso civil* sostiene que los sistemas procesales tienen una influencia ideológica – política.

En efecto, precisa en un inicio que la actividad probatoria se regía por una concepción liberal y garantista del proceso, en este sistema, la actividad probatoria se limitaba a la prueba aportada por las partes, esto es, el principio de oportunidad de la prueba que dio origen al principio dispositivo; de otro lado, se desarrolló la concepción publicista y autoritaria del proceso, desarrollada en el derecho socialista [además, en el proceso fascista], en este sistema el juez debía adoptar todas las medidas previstas por la ley para el esclarecimiento de los hechos, es decir, hasta obtener la verdad material de los hechos [dignidad del estado], otorgándole facultades para actuar pruebas de oficio [principio de la verdad objetiva o material].

En suma, decía que el juez comunista busca la verdad, mientras el juez liberal se limita a la actividad de las partes.

Una posición contraria es la desarrollada por el jurista italiano MICHELE

---

<sup>60</sup> Cfr. MONTERO AROCA, Juan (2007). *“La prueba en el Proceso Civil”*, Editorial Aranzadi S.A., España.



TARUFFO<sup>61</sup>, para quien los poderes de instrucción del juez no es un tema de ideología política, toda vez que no existe una teoría política creíble y suficientemente articulada, señala: «Es verdad que sistemas que se inspiraban en la ideología liberal clásica han producido ideologías procesales encasilladas sobre la presencia de un juez pasivo y sobre todo el monopolio de todos los poderes procesales y probatorios reservados a las partes. Es cuanto se ha verificado, por ejemplo, en los EE.UU., con la configuración del *Adversarial System of Litigation*, en Italia con la codificación Procesal de 1865, y en casi todas las codificaciones procesales del siglo XIX.

No es verdad, a veces, que solamente los regímenes *soi-disant* liberales tengamos o hayamos tenido sistemas procesales con un juez privado de poderes de instrucción. Por el contrario es verdad que algunos regímenes autoritarios, como el soviético, han extendido en modo relevante los poderes de instrucción del juez, pero también es verdad que no todos los regímenes autoritarios lo han hecho, como demuestran los ejemplos apenas vistos de la Italia fascista, de la Alemania nazi, y de la España Franquista. Es verdad de otro modo que muchos regímenes no autoritarios –como se verá– han introducido relevantes poderes de iniciativa instrucción de oficio.

El hecho es que los poderes de instrucción del juez han estado en algunos regímenes autoritarios, y en muchos regímenes democráticos, cuando estos últimos han abandonado la ideología liberal clásica para seguir ideologías más

---

<sup>61</sup> TARUFFO, Michele (2009). “*Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*”. En Constitución y proceso, ARA Editores, Lima, pp. 412 y ss.

evolucionadas en las cuales se configura un rol activo del Estado en el gobierno de lo sociedad. Si estas ideologías son o no autoritarias es –una vez más– un problema de definiciones o –se toma seriamente– como un problema de teoría política que no puede ser adecuadamente enfrentado en esta de teoría política que no puede ser adecuadamente enfrentado en esta sede: resulta paradójica la tesis según la cual existirían sistemas democráticos que admiten modelos autoritarios en el proceso civil».

Dentro de la doctrina nacional, el profesor JUAN MONROY GÁLVEZ<sup>62</sup> afirma que en el siglo XIX, encontramos estudios procesales afincados en una filosofía individualista que se expresa en una concepción privada del derecho y, en consecuencia, del proceso [Alemania], se expresó en una preferencia den la formulación de conceptos y elaboración de estructuras [la teoría del acto procesal, por ejemplo] en desmedro del análisis del funcionamiento propiamente dicho del sistema judicial como función exclusiva del Estado y, dentro de él, del andamiaje procesal. Sin embargo, al mismo tiempo y desde un país vecino, Austria, se desarrolló, bajo el liderazgo de FRANZ KLEIN, una concepción publicista del proceso, cuyo fundamento consistió, precisamente, de convertirla en el primer instrumento para hacer efectiva la función social del proceso, expresada por medio de la función jurisdiccional del Estado.

En el siglo XX la doctrina italiana, básicamente CHIOVENDA y CARNELUTTI, le otorgó carta ciudadana al pensamiento procesal a nivel

---

<sup>62</sup>MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). *“La reforma del proceso civil peruano -quince años después”*, en guía de estudio de Derecho Procesal Civil de la Academia de la Magistratura, Lima, p. 8.

científico, se suele afirmar que tales estudios se engarzan dentro de la concepción pública del proceso, es decir, en la línea de KLEIN. El profesor MONROY, refiriéndose a la evolución de los estudios procesales, manifiesta que con la tesis publicista surge el interés por comprometer nuestra disciplina con la concreción de un sistema judicial eficiente y, en esa vía, de una sociedad solidaria y justa. Pues bien, para desarrollar el presente trabajo, asumiremos la clasificación propuesta por el profesor JUAN MONROY GÁLVEZ<sup>63</sup> – dejando claro que existen otras clasificaciones –, estas son:

#### 4.1.1.1. Sistema procesal privatístico

Llamado también sistema procesal *dispositivo o adversarial*. Según el cual el proceso es el medio a través del cual el Estado concede a los particulares la oportunidad de resolver su conflicto de intereses<sup>64</sup>. Por esta razón, como el Estado está a disposición de los particulares, el proceso, que es el *vehículo del servicio*, está bajo el control de quienes lo reciben, es decir, de los particulares. Propiciando la menor injerencia del Juez en el proceso. Así, algunos principios que orientan este sistema son: iniciativa de parte, defensa privada, congruencia, impugnación privada, etc.

Al respecto, el profesor GUSTAVO CALVINHO afirma que el sistema dispositivo resulta ser un sistema de enjuiciamiento democrático, señalando

---

<sup>63</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2007). “*Teoría General del Proceso*”, Tomo VI, Palestra Editores, Lima, pp. 148 y ss.

<sup>64</sup> Una concepción liberal fija que el Estado sólo arbitra los procesos sin preocupaciones por el resultado tampoco por cómo se consiguió éste. En estricto sólo importa que las reglas se hayan aplicado de manera idéntica para ambas [Monroy Gálvez].

respecto de la actividad probatoria: «Pero si se trata de procesar, el poder primordialmente debe recaer sobre las partes, porque de lo contrario se desmorona su igualdad y la imparcialidad del juzgador. Por tal razón no aceptamos el ofrecimiento y producción de prueba de oficio ni el impulso de oficio, pues esa actividad la deben llevar a cabo solamente los litigantes –nunca la autoridad, quien en el desarrollo del proceso debe limitarse a conectar instancias y resolver los incidentes o incidencias procedimentales que se susciten→»<sup>65</sup>.

#### 4.1.1.2. Sistema procesal publicístico

Llamado también sistema procesal *inquisitivo*. Considera que lo más importante en el proceso no es que los particulares resolvieran su conflicto, sino que, a través de él, el derecho objetivo –creado por el propio Estado– se tornará en eficaz y respetado, y asimismo, a través de la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo, se lograra la paz social en justicia.

El profesor CARRIÓN LUGO<sup>66</sup> sostiene que, el juez averigua los hechos de oficio en su afán de llegar a la verdad real, frente a la verdad formal que le pueden presentar las partes, para emitir una decisión justa. Así, algunos principios que orientan este sistema son: dirección judicial del proceso, impulso oficioso, inmediación, concentración, buena fe y de la lealtad procesal, economía procesal, celeridad procesal, socialización del proceso, integración del derecho procesal, vinculación y elasticidad, adquisición, preclusión, etc. Reconocer al Juez discreción

---

<sup>65</sup> CALVINHO, Gustavo (2008). “*El Sistema Procesal de la Democracia: Proceso y Derechos Fundamentales*”, Editorial San Marcos, Lima, p. 99.

<sup>66</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge (2004). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, Volumen I, Editorial Grijley, Lima, p. 22.

para adecuar la vía procedimental a las contingencias del derecho material que se discute; dotarlo de poderes oficiosos para sanear el proceso asegurando su curso válido; permitir que otorgue medidas cautelares [típicas y atípicas] que aseguren la eficacia del fallo definitivo o que ejerza un control disciplinario sobre la conducta de las partes, abogados y quienes participen del proceso son, entre otras, manifestaciones de un sistema que privilegia la función del Estado sobre el interés particular y privado de las partes<sup>67</sup>.

Respecto de los sistemas procesales, el profesor JUAN MONROY GÁLVEZ manifiesta que no existe país en donde alguno de los sistemas propuestas se manifieste químicamente puro, por lo que suelen interactuarse en un ordenamiento procesal en concreto. El sistema procesal adoptado por el Código Procesal Civil peruano es el sistema procesal publicístico<sup>68</sup>, agrega: «Si algún resultado positivo se ha alcanzado con el Código de 1993, se debe, en nuestra opinión, a la orientación publicista del Código como marco general y a la regulación de la postulación del proceso como instrumento específico»<sup>69</sup>.

Sin embargo, teniendo en cuenta los principios del procedimiento que orientan a cada uno de estos sistemas, podemos señalar que el sistema procesal civil peruano también tiene los principios del sistema procesal privatístico, por tanto, presente un *sistema procesal mixto*<sup>70</sup>. Pues bien, la influencia del sistema

---

<sup>67</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). “La reforma del...”. Ob. Cit., p. 23.

<sup>68</sup> ANDÚJAR, Jorge (2008). “Influencias y fuentes de los códigos procesales civiles en la República”. Jurídica N° 208, martes 22 de julio, Año 5, pp. 4-5. En Suplemento Jurídica del Diario Oficial El Peruano.

<sup>69</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). “La reforma del...”. Ob. Cit., p. 29.

<sup>70</sup> El profesor Jorge Carrión Lugo, también indica que el Código Procesal Civil mantiene los dos sistemas procesales desarrollados (p. 24).

privatístico en el Código Procesal Civil se observa en los artículos: IV del T.P. (principio de iniciativa de parte y de conducta procesal), VII del T.P. (principio de congruencia), 424.6 (escritura), 196° (carga de la prueba), 200° (improbanza de la pretensión), 122.3 (motivación de resolución), 323° (conciliación), 330° (allanamiento), etc. Asimismo, la influencia del sistema publicístico en el Código Adjetivo, se observa en los artículos: II del T.P. (principios de dirección e impulso del proceso), III del T.P. (fines del proceso e integración de la norma procesal), VII del T.P. – primer párrafo– (juez y derecho), 190° (pertinencia e improcedencia de los medios probatorios), 194° (pruebas de oficio), 209° (confrontación), etc. Conforme a las ideas desarrolladas, podemos señalar que, será el sistema procesal adoptado, el que determine a quien corresponde asumir la actividad probatoria dentro del proceso.

#### 4.1.2. Carga de la prueba y los sistemas procesales

Nos explica el jurista GIUSEPPE CHIOVENDA: «La teoría de la carga de la prueba está íntimamente relacionado con la conservación del *principio de dispositivo* en el proceso [...] En un sistema que admitiese la investigación de oficio de la verdad de los hechos, la distribución de la carga de la prueba no tendría sentido [...]»<sup>71</sup>, además, el profesor JUAN MONTERO AROCA afirma: «La teoría de la carga de la prueba sólo se aplica cuando existe duda o incertidumbre de los hechos, es decir, cuando no se logró certeza respecto de los hechos controvertidos y relevante al caso por la actividad de las partes [...]»<sup>72</sup>. No obstante ello, ha quedado

<sup>71</sup> CHIOVENDA, Giuseppe (2002). “*Instituciones de derecho procesal civil*”. Serie Clásicos del derecho procesal civil, Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, p. 90.

<sup>72</sup> MONTERO AROCA, Juan. Ob. Cit., p. 126.

claro que el Código Procesal Civil tiene un sistema mixto en materia probatoria, por tanto, por regla general es aplicable la carga de la prueba y en forma excepcional la prueba de oficio; en este mismo sentido, el jurista MICHELE TARUFFO sostiene que: «[...] En efecto es oportuno hablar de *modelos mixtos* para indicar aquellos ordenamientos procesales – que actualmente son numerosos– en los cuales se prevé mas o menos extensos los poderes de instrucción del juez, en cuanto a la plena posibilidad que las partes tienen de aportar todas las pruebas admisibles y relevantes para la certeza de los hechos»<sup>73</sup>.

Pues bien, el artículo 196° del Código Procesal Civil, regula la carga de la prueba señalando: «Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos»; como se observa esta norma es la manifestación del sistema privatístico o dispositivo. De otro lado, el sistema publicístico o inquisitivo se encuentra desarrollado en el artículo 194° del Código Procesal Civil, que dice: «Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes [...]», norma que además tiene concordancia con el artículo 51° inciso 2) del Código Procesal Civil<sup>74</sup>.

En conclusión, la actividad probatoria no resulta una facultad exclusiva de las

---

<sup>73</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit., p. 412.

<sup>74</sup> Art. 51.2 del CPC: “Los jueces están facultados para: (...) 2. Ordenar los actos procesales necesarios al establecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; (...)”.

partes, sino además, constituye una facultad o poder del juzgador. Al respecto, el profesor español VICENTE GIMENO SANDRA<sup>75</sup>, comentando la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, donde el principio de aportación de parte es una regla, señala: «En este sentido, no compartimos la necesidad de la vigencia cuasi-absoluta del principio de aportación de parte en su vertiente probatoria en el proceso civil, por tratarse de un paso atrás en el camino, ya emprendido, hacia la Justicia civil social, que persigue un acercamiento de la verdad formal (hoy dominante en el proceso civil) a la material. Además, resulta contradictorio con la regulación dada al arbitraje (el otro gran sistema heterocompositivo de resolución de conflictos intersubjetivos), en el que los árbitros pueden ordenar, por iniciativa propia, la práctica de medios de prueba “*que estimen pertinentes y útiles*” [...]».

Una posición contraria a las mencionadas es la desarrollada por el argentino GUSTAVO CALVINHO<sup>76</sup>, seguidor del profesor ALVARADO A. ALVARADO VELLOSO, para quien al proceso desde el punto de vista constitución y respeto de los derechos fundamentales –posición garantista– tiene por finalidad resolver el conflicto de intereses a cargo de las partes, por tanto, el juez no debe intervenir en la actividad probatoria porque de lo contrario se rompería el principio de imparcialidad y quedaría contaminado de la prueba a favor de una parte; por ello, propone un sistema democrático donde el poder primariamente debe recaer sobre las partes, de lo contrario se desmoronaría el su igualdad y la imparcialidad del juez –reconocida por la constitución–, por eso, no acepta el ofrecimiento y producción

---

<sup>75</sup> GIMENO GUZMÁN, Vicente (2007). “*Derecho Procesal Civil – El proceso de declaración parte general*”, Editora Colex, Madrid, pp. 393-394.

<sup>76</sup> CALVINHO, Gustavo. Ob. Cit., p. 99.



de prueba de oficio ni el impulso de oficio, pues esa actividad la deben llevar a cabo solamente los litigantes –pero nunca la autoridad, quien en el desarrollo del proceso debe limitarse a conectar instancias y resolver los incidentes o incidencias procedimentales que se susciten.

Según estos autores no es problema del proceso la búsqueda de la verdad, sino la solución del conflicto de intereses, toda vez que la solución del problema de la verdad corresponde a la epistemología. Sobre esta línea, el jurista MICHELE TARUFFO<sup>77</sup> comenta: «el problema va a veces puesto en un contexto ideológico más o menos difuso que atiende específicamente a las ideologías de la función del proceso civil y de la decisión que lo concluye», según esta posición la función del proceso civil es exclusivamente resolver controversias poniendo fin a los conflictos entre individuos privados, por ello el juez debe tener una actitud pasiva en la producción de pruebas a cargo de las partes; la decisión es justa exclusivamente en cuanto haya seguido un proceso equilibrado y recto.

Éste autor agrega al respecto: «si la certeza de la verdad de los hechos no interesa, entonces no es necesario proveer al juez de poderes de instrucción autónomos para consentirle de acertarla cuando a este objetivo las iniciativas de las partes resultan insuficientes [...]». No compartimos esta última posición desarrollada, toda vez que consideramos que buscar la verdad jurídica objetiva de los hechos constituye una manifestación del valor justicia, valor supremo de una sociedad. Conforme a lo expuesto, podemos mencionar que las tendencias

---

<sup>77</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit., pp. 431 y ss.

modernas vienen enseñando que la actividad probatoria no sólo constituye una potestad exclusiva de las partes, sino además, constituye un poder deber del juez; un medio por el cual se busca obtener en el proceso la verdad jurídica objetiva y emitir una sentencia justa<sup>78</sup>.

#### **4.1.3. Tipologías procesales del poder del juez en la actividad probatoria**

Desarrollamos la propuesta por el jurista MICHELE TARUFFO<sup>79</sup>, según el cual existen 3 tipos:

**a.** Un primer modelo que está representado desde los ordenamientos en los cuales el juez es dotado de un poder general para disponer de oficio la adquisición de prueba, no deducida por las partes, que considera útiles para la verificación de los hechos. La misma que se divide en:

**a.1.** La primera, típica de los ordenamientos de tipo soviético en los cuales se imponía en el juez el *deber* de investigar la verdad, basados en la doctrina del materialismo dialectico que buscaba en el proceso la verdad material.

**a.2.** La segunda, es aquella donde el juez tiene in *poder discrecional* general de disponer de oficio la adquisición de pruebas no deducidas de las partes está presente en ordenamientos de tipo no soviético, como en Francia. Se trata de un poder discrecional, que obviamente el juez es libre de no ejercer si no encuentra la

---

<sup>78</sup> El profesor Monroy Gálvez nos muestra que desde el punto de vista sociológico, una visión puramente formal del derecho ha producido en el plano judicial un divorcio entre la Comunidad y su sistema de impartición de justicia.

<sup>79</sup> TARUFFO, Michele. Ob. Cit., pp. 418 y ss.

necesidad o la oportunidad.

b. El segundo modelo, el cual inspira la mayor parte de los ordenamientos actuales, por ejemplo Italia y Alemania, prevé que al juez le atribuyan algunos poderes de instrucción, que pueden ser más o menos numerosos y más o menos amplios según los casos. Así, por ejemplo, el juez alemán puede ordenar de oficio a las partes y a los terceros la exhibición de documentos a las cuales una de la parte haya hecho referencia. También, en el ordenamiento estadounidense se otorga poderes al juez para disponer la actuación de pruebas de oficio, pese a tener un sistema procesal adversarial.

c. El tercer modelo, se presenta en ordenamientos en los cuales no están expresamente previstos los verdaderos y propios poderes de iniciativa de instrucción al juez, pero donde el juez desenvuelve un rol activo en la adquisición de las pruebas, tenemos como ejemplo el ordenamiento inglés y español. En España, la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza al juez la actuación de una diligencia final con la que éste puede disponer de oficio la renovación de pruebas ya asumidas por las partes y cuyo éxito no ha sido satisfactorio.

#### **4.1.4. El poder del juez para disponer pruebas de oficio**

Para el jurista MICHELE TARUFFO<sup>80</sup> el poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función «activa» en la adquisición de pruebas, más no «autoritaria». La función «activa» es integrativa y supletiva (sic) respecto de la

---

<sup>80</sup> Ibidem.

actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes. Absolutamente diferente sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiriera las pruebas de oficio de propia iniciativa y expropiando a las partes los derechos y las garantías que ellos esperan en el ámbito del proceso.

El autor afirma que pensar que la búsqueda de la verdad no interesa, resulta difícil de entender porque si se indica que el fin del proceso y de la decisión es poner fin a la controversia, entonces se tiene otros modos más rápidos y eficaces para lograr ese objetivo, como las ordalías [que ponían fin al proceso eliminando a las partes] o la extracción a la suerte [puede ser el lanzamiento de una moneda].

Para el autor una de las condiciones para que el proceso conduzca a decisiones justas, es que sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa; ella se justifica en la necesidad de la verdad en una sociedad democrática, además, ninguna decisión judicial puede considerarse legal y racionalmente correcta, y por consiguiente justa, si se funda sobre una comprobación errónea, y no verdadera de los hechos a los cuales se refiere, ello también es perseguido en el proceso civil.

En suma, la decisión no es justa porque pone fin al conflicto; la decisión es buena si se pone fin al conflicto estando fundada sobre criterios legales y racionales, entre los cuales asume importancia particular la veracidad en la comprobación de

los hechos, esta ideología según el cual el proceso debe concluir con decisiones justas es coherente con una interpretación no formalista y no meramente repetitiva de la cláusula constitucional del justo proceso, esa deberá estar en efecto referida a un proceso que pueda ser justo en cuanto sea orientado a la consecución de decisiones justas.

Las condiciones son que el juez pueda integrar las iniciativas probatorias de las partes cuando esas aparezcan insuficientes o inadecuadas a consentir la adquisición de todas las pruebas que sean necesarias para formular una decisión que acierte en la verdad de los hechos.

Conforme la propuesta desarrollada por el autor la mayoría de ordenamientos establece que el juez tenga poderes para la búsqueda de la prueba, pero solamente poderes de control y de iniciativa que están claramente configurados como *accesorios* y sustancialmente *residuales*. En este marco también se encuentra la potestad o poder deber de promover prueba de oficio por el juez peruano, es por ello, que resulta totalmente válido que el juez pueda reunir medios probatorios incorporados al proceso por las partes sin observar las formalidades del proceso.

Por ello, observamos pronunciamientos de la Corte Suprema de la República, donde pese a que las partes ofrecen pruebas documentales fuera de los actos postulatorios, es decir, sin respetar las formalidades de los plazos, el tribunal ha dispuesto que ellas sean incorporadas al proceso en forma válida para ser valoradas adecuadamente al emitir sentencia, para tal efecto, el juez ejerce su potestad inquisitiva incorporando los medios probatorios como pruebas de oficio. De esta

forma se puede manifestar que los límites del derecho a la prueba, esto es, el límite temporal debido a los requisitos legales de proposición sede frente a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva<sup>81</sup>.

La búsqueda de la verdad de los hechos en el proceso civil, también ha sido desarrollado en el proceso constitucional dentro del ámbito penal, así, el Tribunal Constitucional<sup>82</sup>, señaló: «[...] el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable [...] Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible.

Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos,

---

<sup>81</sup> Recuérdese que en el derecho a la prueba se encuentran límites internos y externos. Los internos están referidos a la pertinencia y licitud de la prueba. Los externos están referidos a los requisitos de legitimación y temporales.

<sup>82</sup> Exp. N.º 2488-2002-HC/TC Piura, caso Genaro Villegas Namuche y exp. N.º 0959-2004-HD/TC Lima, caso Wilo Rodríguez Gutiérrez.

entre otras cosas [...] Así, el derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional».

Dentro de esta perspectiva es deber del Estado buscar la verdad en el proceso civil, para cuya finalidad resulta válida la incorporación de medios probatorios documentales que no hayan sido debidamente incorporados al proceso. Además, este razonamiento encuentra sustento jurídico en el artículo 201° del Código Adjetivo que señala que el defecto de forma en el ofrecimiento y actuación de un medio probatorio no inválida éste si cumple su finalidad, tanto más, ella debe ser entendida en aplicación del principio de adquisición por el cual el medio probatorio una vez incorporado al proceso deja de pertenecer a las partes y pasan a formar parte del proceso.

Este razonamiento además, debe ser interpretado en armonía de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo III del T.P. del Código Procesal Civil, según el cual: *«El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia».*

En la práctica jurídica se observa que las partes en litigio incorporan medios probatorios documentales que no requieren actuación sin observar las formalidades de ley, es decir, el plazo para su presentación. Empero, estos medios probatorios

resultan ser relevantes para la solución de la *litis*, no obstante ello, los jueces que desconocen su potestad o poder para incorporar medios probatorios de oficio, prefieren rechazar el ofrecimiento de la prueba e ignorarlos al momento de emitir sentencia, contraviniendo los fines mismos del proceso que es resolver el conflicto de intereses logrando la paz social en justicia [art. III del T.P. del CPC], más aún, debemos tener presente que en estos casos el juez no actúa de oficio para incorporar los medios probatorios, sino atendiendo al llamado de los protagonistas del proceso, esto es, de la parte que presento en forma defectuosa el medio probatorio.

Por ello, compartimos la reflexión propuesta por GIOLAMO MONTELEONE: «Los hechos, pues, demuestran despiadadamente que nuestro proceso civil dominado por el principio de eventualidad, sea donde sea que se desenvuelva y cualquiera que sea su objeto, tiene de por sí una duración más larga y además se concluye con unas sentencias que niegan el reconocimiento de un derecho existente y en la sustancia probado. En estas condiciones hay que tener un excepcional sentido del humor para afirmar que las preclusiones garantizan la razonable duración del proceso, y un extraño sentido de justicia para sostener que algunas inconcluyentes e inoportunas reglas formales pueden prevalecer sobre la realidad concreta alterando arbitrariamente su contenido [...] mundo de abstracciones conceptualísticas infinitamente lejanas de la vida cotidiana, que muy poco tienen que compartir con el derecho y la justicia»<sup>83</sup>.

Acaso se podrá lograr la paz social en justicia cuando la parte interesada

---

<sup>83</sup> MONTELEONE, Girolamo (2007). “*Preclusiones y Debido Proceso*”, Revista jurídica del Perú Derecho Público y Privado, N.º 82, diciembre, Lima, p. 306.



ofreció la prueba con el cual acredita su derecho es ignorada por decisión del juez, posiblemente esa decisión es la más injusta, generando de esta forma una desconfianza en las decisiones judiciales, es por ello, resulta una decisión saludable que la Corte Suprema flexibilice la admisión de las pruebas acorde con las tendencias modernas antes desarrolladas, claro está, respetando el derecho de contradicción de la contraparte.

*«Cuando el juez incorpora un medio probatorio aportado en forma defectuosa por las partes -consta en el expediente-, y que resulta relevante para resolver el proceso, no se parcializa con ninguna de las partes, sino en ejercicio de su potestad inquisitiva acude al llamado de la parte que ofreció defectuosamente el medio probatorio con la finalidad de incorporarlo válidamente al proceso y emitir una sentencia acorde al valor justicia»*

En tal sentido, a continuación veremos algunas sentencias emitidas por la Corte Suprema de la República, donde se verifica la aplicación de estos principios. Más aún, se manifiesta la nueva tendencia destinada a eliminar el formalismo en el ofrecimiento de la prueba.

#### **4.1.5. Consecuencias de la pertenencia del derecho a probar al contenido del derecho fundamental a un proceso justo**

Desde esta perspectiva, una de las consecuencias de la pertenencia del derecho a probar al contenido del derecho fundamental a un proceso justo – debido proceso, consiste en advertir la exigencia de desarrollar una nueva lectura de sus

límites y contenido desde la perspectiva del proceso justo– debido proceso<sup>84</sup>; es decir, desde aquella concepción del debido proceso que lo vincula a la satisfacción del valor justicia, privilegiando la búsqueda de la *verdad jurídica objetiva*, la flexibilización de las formalidades procesales, la eliminación del ritualismo y la prohibición del absurdo y la arbitrariedad, en aras de una decisión objetiva y materialmente justa<sup>85</sup>.

El autor REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN sostiene que el derecho a probar [como derecho fundamental] goza de la progresividad que caracteriza a los derechos fundamentales, por lo que tiende a perfeccionarse gradualmente –o ser perfeccionado–, tanto en su concepción como en su contenido, con la finalidad de alcanzar la *verdad jurídica objetiva* y contribuir de una manera más eficaz al logro de una sociedad libre, reconciliadora y justa, por ello la doctrina moderna propone la reducción de las reglas de exclusión de los medios probatorios. Continúa señalando, en armonía con ello, tanto el contenido del derecho a la prueba como los límites a su ejercicio deben ser determinados e interpretados teniendo como objetivo la búsqueda de la *verdad jurídica objetiva* y la finalidad de alcanzar la paz social en justicia. Por consiguiente, debe eliminarse todo ritualismo caprichoso que impida el ejercicio real o efectivo del derecho a la prueba, así como flexibilizarse las formalidades que resulten razonables con el propósito de privilegiar la verdad en el caso concreto.

---

<sup>84</sup> El debido proceso o proceso justo es un derecho de rango constitucional de naturaleza compleja que está integrada por varios elementos, como el derecho a la prueba.

<sup>85</sup> BUSTAMANTE, Reynaldo (2009). “*El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo*”, Módulo de Derecho Probatorio del XII Curso de Formación de Aspirantes a Magistrados, Academia de la Magistratura, Lima, p. 106.

También señala el autor que toda oposición arbitraria a la actuación de un medio probatorio, o la falta de colaboración de alguna de las partes o terceros legitimados para su actuación, constituyen un comportamiento deliberado para mantener oculta la verdad, que debe ser sancionado y apreciado motivadamente por el juzgador como un indicio que genera una presunción relativa de verdad sobre los hechos afirmados por la contraparte. Debe privilegiarse el cumplimiento de la finalidad de las formas sobre el cumplimiento de las formas sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas.

## **4.2. La jurisprudencia emitidas por la Corte Suprema de la República**

### **4.2.1. Casación 3874-2018, Lambayeque: ¿Cuándo el juez puede solicitar pruebas de oficio? (artículo III del título preliminar del CPC)<sup>86</sup>**

Fundamentos destacados. Sexto.- Conforme al artículo 194 del Código Procesal Civil el Juez como director del proceso, a fin de lograr los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, tiene que agotar todos los medios necesarios a fin de eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica sometida a su conocimiento. Más aun, teniendo en cuenta que la autoridad jurisdiccional tiene una posición privilegiada en el proceso en lo que a obtención de pruebas se refiere (poder probatorio oficioso), pues está facultado a ordenar medio de prueba oficiosa; todo ello con la finalidad de verificar si lo afirmado por las partes respecto a los hechos controvertidos se correlaciona con la

---

<sup>86</sup> Ver: <https://lpderecho.pe/facultades-juez-pruebas-oficio-articulo-iii-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil-casacion-3874-2018-lambayeque/>

verdad, pudiendo usar esta facultad ante la existencia de insuficiencia probatoria, que no le permite resolver correctamente la litis y respetando los límites establecidos por el legislador.

Sétimo.- Con acierto Ledesma Narváez, sostiene que: “La nueva expresión del dispositivo a través del llamado principio de aportación, señala que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso los elementos fácticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba; pero esto último no es exclusividad de las partes. El juez no se limita a juzgar sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino principalmente a valores e intereses de la sociedad. (...) La facultad probatoria del juez, por regla general, debe desarrollarse dentro de los límites que señalan los hechos de las partes que es materia del debate, pero esos límites pueden ser superados cuando se advierte la posibilidad de actividad fraudulenta en el proceso. (...) El juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello aunque las partes hayan cumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia.”

En cuanto a la prueba de oficio el profesor Hernando Devis Echandía<sup>87</sup> ha señalado que el juez en tanto sujeto principal de la relación jurídico procesal y del

---

<sup>87</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1985). *Teoría General del Proceso*, Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, p. 340.

proceso, le corresponde decretar oficiosamente toda clase de pruebas, que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que interesen al proceso.

Para el jurista Michele Taruffo<sup>88</sup> el poder del juez para disponer pruebas de oficio constituye una función «activa» en la adquisición de pruebas, más no «autoritaria». La función «activa» es integrativa y supletiva (sic) respecto de la actividad probatoria de las partes, con la consecuencia de que cuando éstos ejercitan completamente su derecho a deducir todas las pruebas disponibles y por consiguiente suministran al juez elementos suficientes para la verificación de los hechos no hay ninguna necesidad de que el juez ejercite sus poderes. Absolutamente diferente sería una función inquisitoria y autoritaria de un juez que adquiriera las pruebas de oficio de propia iniciativa y expropiando a las partes los derechos y las garantías que ellos esperan en el ámbito del proceso. Por ello es que la prueba de oficio debe ser excepcional, motivada, sujeta a la fuente de prueba o invocada por las partes, sujeto al principio de pertinencia y someterla al contradictorio.

#### **4.2.2. Sentencia del Décimo Pleno Casatorio recaída en la Casación N° 1242-2017-Lima Este<sup>89</sup>**

La Corte Suprema fijó 12 reglas jurisprudenciales con carácter de precedente judicial vinculante para el ejercicio de la prueba de oficio por parte de los jueces en

---

<sup>88</sup> TARUFFO, Michele (2009). “*Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*”. En Constitución y Proceso. ARA Editores, Lima, p.430 y siguientes.

<sup>89</sup> Ver: <https://laley.pe/art/10120/este-es-el-x-pleno-casatorio-civil-corte-suprema-fija-12-reglas-vinculantes-sobre-prueba-de-oficio>

los procesos civiles. Fue mediante la sentencia del Décimo Pleno Casatorio recaída en la Casación N° 1242-2017-Lima Este, siendo las siguientes directrices o reglas:

Primera regla: “El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador”.

Segunda regla: “El juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales postuladas en el proceso”.

Tercera regla: “El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”.

Cuarta regla: “El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso”.

Quinta regla: “En primera instancia, si el proceso es escrito, el juez podrá utilizar las pruebas de oficio al terminar la práctica de las pruebas admitidas,

excepcionalmente antes de la sentencia; en los procesos sujetos a oralidad se hará en la audiencia preliminar, excepcionalmente en la audiencia de pruebas”.

Sexta regla: “Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”.

Séptima regla: “El juez podrá evaluar la necesidad de incorporar de oficio las copias certificadas, físicas o virtuales de los procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados con la controversia y con incidencia directa en el resultado del proceso”.

Octava regla: “La Sala Superior en la resolución que programa la vista de la causa indicará la posibilidad de prueba de oficio, sometiéndola al contradictorio en la audiencia de vista de la causa y tomando la decisión en ese acto. Si el medio de prueba es de actuación diferida, esta estará a cargo del Juez Superior de menor antigüedad”.

Novena regla: “Cuando proceda la apelación contra la resolución que ordena prueba de oficio se concederá sin efecto suspensivo y con la calidad diferida. En segunda instancia, el cuestionamiento a la prueba de oficio podrá ser alegada como argumento en el recurso de casación, cuando sea viable postular este recurso”.

Décima regla: “En los procesos relacionados con derechos reales, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros; iii) documentos consistentes en a) partida registral y/o título archivado del bien emitido por Registros Públicos o registro análogo; b) certificado catastral expedido por SUNARP donde precise que el predio no está inscrito independientemente ni que pertenece a uno de mayor extensión; c) copia literal íntegra de la partida registral en caso de haber superposición registral; d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso”.

Regla undécima: “En los procesos en los que se tramitan pretensiones de naturaleza personal, en caso de insuficiencia probatoria el juez podrá utilizar como prueba de oficio aquellas que le permitan determinar la verdad de los hechos materia de controversia, la misma regla aplica para supuestos en los que se aprecie una nulidad manifiesta del negocio jurídico, conforme al artículo 220 del Código Civil”.

Regla duodécima: “En los procesos que se discutan derechos de personas en condición de vulnerabilidad por razones de edad, género, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, víctimas, migrantes, personas en extrema pobreza, privados de la libertad u otros, el juez podrá disponer la actuación de pruebas de oficio cuando advierta en el proceso limitaciones u obstáculos para el



ejercicio pleno de los derechos que el ordenamiento jurídico nacional, los tratados internacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos les reconoce”.

#### **4.3. La prueba de oficio en el proceso civil en el derecho comparado:**

**Legislación extranjera, con matices, se decanta por la prueba de oficio<sup>90</sup>**

##### **4.3.1. Francia**

De la lectura conjunta de los artículos pertinentes del Proceso Civil de Francia se aprecia que el juez dispone de amplios poderes probatorios, no limitados a una materia específica ni a una fase del proceso en particular. Empero, se incorpora una importante restricción: la prueba de oficio no está destinada a suplir la negligencia de la parte que hubiera alegado un hecho y que, pese contar con elementos suficientes para acreditarlo, no lo hubiese hecho.

En ese sentido, lo establecido en el artículo 146° antes citado posee similitud con lo indicado en el vigente artículo 194° del Código procesal civil peruano, que señala que el juez, con la prueba de oficio, “cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria”. Sin embargo, se aprecia una importante diferencia. El supuesto habilitante del artículo 194° del Código procesal civil peruano consiste en la existencia de medios probatorios insuficientes para formar convicción. En cambio, el supuesto habilitante del código francés es que las partes que hubiesen alegado el hecho “careciese de elementos suficientes para acreditarlo”.

---

<sup>90</sup> LOLI ROMERO TARAZONA, Román (2018). *“La prueba de oficio en el proceso civil y su compatibilización con el debido proceso en el marco de la promoción de la modernidad y celeridad procesal”*. Tesis de grado de maestro, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, Huaraz, pp. 270-274. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2756>

Entonces, la óptica de nuestro código es la de conferir a institución procesal una naturaleza instrumental, más como una herramienta conferida al juez para que supere su estado de incertidumbre ante el “empate” probatorio de las partes. En Francia está más orientada a tutelar a aquella parte que, pese a haber su mejor esfuerzo por demostrar sus afirmaciones, ha carecido de los “elementos suficientes” para lograr tal cometido, lo cual nos llevaría más bien a la insuficiencia probatoria por asimetría.

#### **4.3.2. En Alemania**

Se aprecia que su Código procesal civil no cuenta con una cláusula general que establezca la procedencia de la prueba de oficio. Sin embargo, posee facultades oficiosas para efectuar preguntas y aclaraciones sobre las declaraciones de las partes, disponer la presentación de documentos que obren en poder de ellas, o el de terceros o de entidades públicas. Se observa sí, que el juez dispone de amplias facultades, lo cual nos lleva a la conclusión que el Código procesal alemán se muestra proclive a aceptar las facultades probatorias oficiosas.

#### **4.3.3. España**

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España del año 2000, no regula la prueba de oficio, como potestad del juez; únicamente, contempla las denominadas diligencias finales. No son lo mismo, pues si bien las diligencias finales permiten la actuación de pruebas no propuestas inicialmente por las partes y se orientan hacia la consecución de la verdad, no son de oficio, sino que son a pedido de parte previo cumplimiento de determinados requisitos: la prueba no se pudo proponer

oportunamente; la que no se practicó por causas ajenas a la parte que la propuso; o la que versa sobre hechos nuevos o recién conocidos.

También permite la nueva actuación de un medio probatorio que resultó inconducente por cuestiones ajenas a las partes. Además, no debe soslayarse que, en España, por imperio del artículo 429º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes”.

El juez civil en España puede sí, y de modo excepcional, de oficio, disponer que se practiquen “de nuevo” pruebas sobre hechos relevantes, con lo cual queda claro que no se trata en realidad de una prueba de oficio “nueva”, sino de la segunda actuación de un medio probatorio, que por alguna razón no resultó inicialmente conducente.

En ese sentido, si bien guiadas por el mismo de fin: llegar a la verdad, las diligencias finales en la legislación española difieren de las pruebas de oficio reguladas en la legislación procesal civil nacional.

#### **4.3.4. Argentina**

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación señala que la prueba de oficio está circunscrita a la declaración de testigos mencionados por las partes en sus escritos iniciales si es que tuvieron información gravitante para la decisión de la causa. También es posible un nuevo interrogatorio a los testigos ya interrogados

para la aclaración de sus versiones o careo. Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 36° de dicho cuerpo de leyes, el juez puede disponer las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, tales como disponer la comparecencia personal de las partes, comparecencia de testigos, que se agreguen documentos en poder de las partes o de terceros.

Por consiguiente, en la Argentina el juez está dotado de genuinas facultades probatorias de oficio, aunque sin establecerse las exigencias puntuales que prevé nuestra legislación para hacer de esta facultad compatible con el debido proceso y la seguridad jurídica.

#### **4.3.5. Chile**

En Chile, de acuerdo con el Código de procedimiento civil, el juez puede dictar de oficio una medida para mejor resolver, tales como la agregación de documentos, la confesión, la inspección, el informe de peritos, la comparecencia de testigos, autos que tengan relación con el pleito. Inclusive, si fuera necesario, se podrá abrir un nuevo término de prueba. Se trata de una potestad judicial amplia, tanto así que de acuerdo con el artículo 714° del citado cuerpo de leyes el juez puede “, en cualquier estado de la causa, decretar todas las diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos discutidos”.

Por consiguiente, aun cuando no se emplea la denominación de prueba de oficio, se trata de una potestad probatoria de oficio bastante amplia, que permite al juez enrumbar su actividad probatoria hacia la verdad, aun cuando está desprovista de exigencias puntuales como lo hace nuestra actual normatividad procesal civil.

## V. DISCUSIÓN

### 5.1. Discusión teórica

#### 5.1.1. Los límites a los medios probatorios de oficio en el proceso civil

##### 5.1.1.1. Generalidades

La inexistencia de un criterio uniforme respecto de los alcances y límites de la facultad del juzgador civil de ordenar pruebas de oficio, viene dando origen a situaciones controversiales dentro de la tramitación de los procesos civiles.

Así, la iniciativa del juez, ordenando que se actúen medios probatorios que las partes no habían ofrecido, medios probatorios que luego resultan determinantes en el sentido de la decisión final, suele generar la insatisfacción de la parte perdedora que acusa a dicho juzgador de haberse parcializado para favorecer a la parte vencedora; agregando, inclusive, que se está contraviniendo al principio de la igualdad de las partes en el proceso.

Por otro lado, tenemos a las decisiones de los órganos jurisdiccionales revisores que anulan las de primera instancia, con la consideración de que al dictar esta sentencia el juzgador no ha hecho uso de la facultad de ordenar pruebas de oficio que la norma procesal le reconoce<sup>91</sup>, originando con ello que la actividad probatoria no haya cumplido con su finalidad. Razonamiento que conlleva a la

---

<sup>91</sup> Al respecto, el profesor MARTEL CHANG, Rolando. Ob. Cit., p. 66, sostiene que este tipo de decisiones, algunas abstractas (cuando anulan las sentencias con el mensaje general y abstracto para el juez 'inferior' que debió hacer uso de la facultad de ordenar pruebas de oficio) y otras concretas (cuando anulan la sentencia señalándole al juez que debió de oficio actuar un determinado medio probatorio), afectarían de alguna forma el principio de la independencia judicial.

necesidad de precisar si el juzgador es o no es responsable de la carga de la prueba al igual que las partes del proceso; y, si la respuesta fuese positiva, cómo se compatibiliza esto, con el deber que tienen las partes de probar los hechos que afirman en su demanda o contestación. Demás está recordar la norma que prescribe que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada<sup>92</sup>.

En consecuencia, la falta de uniformidad en la interpretación de las normas procesales peruanas respecto de la actuación de los medios probatorios ordenados de oficio en el proceso civil y la consiguiente inexistencia de una jurisprudencia esclarecedora y orientadora, originan la necesidad de desarrollar una investigación en esta materia; investigación cuyos resultados deberán servir para orientar el actuar de los operadores de la normatividad procesal civil y así evitar, al juzgador, cuestionamientos, algunas veces por su acción (cuando ordena de oficio medios probatorios que supuestamente no debiera ordenarlos), muchas veces por su inacción (cuando no hace uso de su facultad de ordenar pruebas de oficio ocasionando que la actividad probatoria no cumpla su propósito) y otras veces por estar, supuestamente, sustituyendo a las partes olvidando su condición de tercero imparcial dentro del proceso.

Estos hechos, y otros similares que son frecuentes en la actividad judicial, plantean la necesidad de desarrollar el tema de la iniciativa del juez en materia probatoria, abordando los siguientes problemas: ¿Existen límites a la facultad del

---

<sup>92</sup> 16 Art. 2000 del Código Procesal Civil.

juez civil, de ordenar pruebas de oficio? ¿Es el juez, dentro del proceso civil, responsable de la carga de la prueba al igual que las partes?

En los párrafos que siguen, haremos una revisión suscita del marco teórico que comprende las posiciones doctrinales cuyos aportes respecto del tema que nos ocupa, nos servirán para ensayar las respuestas que las distintas fuentes del derecho procesal ponen a nuestro alcance; y, la consiguiente elaboración de nuestra postura personal.

### **5.1.1.2. Los sistemas procesales**

#### **a. ¿Qué se entiende por sistema procesal?**

Es el conjunto de normas, principios o instituciones, íntimamente vinculados y estructurados con relación al proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional. Son dos los grandes sistemas procesales reconocidos por la doctrina: El Dispositivo y el Inquisitivo. Algunos autores como Carrión Lugo<sup>93</sup>, prefieren hablar del liberalismo e intervencionismo, en cambio, MONROY GÁLVEZ<sup>94</sup> nos habla del sistema privatístico y el publicístico en vez del dispositivo y el inquisitivo respectivamente.

#### **b. El dispositivismo, liberalismo o sistema privatístico**

En estos sistemas, el dominio del proceso está reservado a las partes. Corresponde a las litigantes de modo exclusivo el ejercicio de la acción y el

---

<sup>93</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. Ob. Cit., pp. 17

<sup>94</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan (2007). "*Teoría General...*". Ob. Cit., p. 69.

planteamiento de la pretensión procesal, ellos fijan la cuestión litigiosa, ellos determina los hechos que respaldan sus pretensiones procesales, ellos son los que presentan los medios probatorios que convienen a sus pretensiones, ellos tiene la exclusiva facultad de impugnar las decisiones judiciales. El Juez desempeña un papel esencialmente pasivo que sólo espera el momento de sentencia para atribuir la victoria a quien hubiera acreditado mejor los fundamentos de su pretensión. El proceso se reduce a una relación de derecho privado que sólo interesa a las partes quienes se sirven del Estado para satisfacer ese interés.

### **c. El inquisitivismo, intervencionismo o sistema publicístico**

Para estos sistemas el proceso es un instrumento jurídico para satisfacer los intereses sociales con prescindencia de los intereses de los particulares. Se busca mantener el orden público como prioridad. El proceso se encuentra bajo el dominio y control de los representantes del Estado dentro de él. Le corresponde al Juez un papel activo y puede, como los demás órganos del Estado, promover de oficio la acción procesal. Los hechos son investigados de oficio por el Juez, quien debe buscar la verdad real antes que la verdad formal. Las impugnaciones de resoluciones pueden ser hechas de oficio, etc. Nuestro sistema procesal contiene los elementos de ambos grupos de sistemas. Es decir, se trata de un sistema mixto que ha recibido la influencia de ambos.

### **d. Tendencia actual del derecho procesal**

Actualmente, el derecho procesal se inclina hacia el sistema publicista, con gran predominio del principio inquisitivo; así, el juez director del proceso, tiene



facultades inherentes a la preparación del material de la causa, así como también a la instrucción de la causa, para la verificación de la verdad de los hechos a que las partes vinculan el nacimiento, la modificación o la extinción de las relaciones jurídicas discutidas<sup>95</sup>.

Sin embargo, el tema de los medios probatorios de oficio, en vista de la subsistencia del sistema procesal civil privatista en algunos ámbitos del sistema procesal civil peruano, no es una cuestión sencilla; pues, en algunos casos concretos, se presenta controversial, especialmente cuando alguna de las partes del proceso se siente afectada con la decisión del Juez, por considerar que el magistrado se estaría excediendo en sus atribuciones favoreciendo indebidamente a la parte contraria que no aportó los suficientes medios probatorios o que encontrándose rebelde no ha presentado ningún medio probatorio como es obvio.

### **5.1.1.3. Principio de carga de la prueba. Medios probatorios de oficio**

La actividad probatoria en nuestro sistema jurídico procesal se rige por el principio de que la carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal. Quien alega hechos tiene el deber de probarlos. De acuerdo con IDROGO<sup>96</sup>, esos sujetos están compuestos no sólo por las partes propiamente, sino además por el juez que también está ligado a esa relación; en consecuencia, también

---

<sup>95</sup> ROCCO, Ugo (1951). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Serie Clásicos del derecho procesal civil, Volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, México, pp. 313 – 314.

<sup>96</sup> IDROGO DELGADO, Teófilo (2002). *Proceso de conocimiento. Derecho procesal civil*, Tomo I, Marsol Perú Editores S.A., Lima, p. 128.

le alcanza el indicado principio de la carga de la prueba; esto, con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial.

Como regla general, nos dice ROCCO<sup>97</sup>, al hablar de las pruebas, las partes tienen que alegar y probar la existencia de los hechos a los cuales vinculan determinados efectos jurídicos; sin embargo, al juez de la instrucción le están reservadas, también en materia de presentación de documentos y de pruebas de los hechos, algunas facultades que vienen de ese modo a integrar la actividad de las mismas partes. Así, por ejemplo, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de ordenar la inspección de personas o de cosas, ordenar reproducciones, pedir información a la administración pública, etc., aun existiendo elementos de prueba, y cuando tales elementos no sean suficientes para formar su convicción.

Así, el juez, como director del proceso, tiene la potestad de intervenir en la audiencia de conciliación, después de fijar los puntos controvertidos, declarando inadmisibles o improcedentes los medios probatorios; en la audiencia de pruebas, por el principio de inmediatez, actúa personalmente todas las pruebas admitidas para formarse la convicción que le permita expedir una sentencia con plena certeza. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en el juez; en tales casos, ejerciendo la potestad que le confiere la jurisdicción, por resolución debidamente motivada e inimpugnable, podrá ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes.

---

<sup>97</sup> ROCCO, Ugo. Ob. Cit., pp. 313-314.

Por su lado, CARRIÓN LUGO<sup>98</sup> (2000: 48), sostiene que, sin embargo, el juzgador debe tener bastante cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesal, pues de no probarse estos hechos debe desestimarse su demanda. Así, el juzgador debe hacer uso de la anotada atribución para esclarecer alguna duda que todavía existiera sobre algún hecho o punto controvertido; es decir, la actuación del juez, resulta subsidiaria.

#### **5.1.1.4. Límites a la iniciativa del juez en materia probatoria**

Joan PICÓ I JUNOY, citado por CARRIÓN LUGO, establece que si bien es cierto que el Juez debe ordenar pruebas de oficio cuando el aportado por las partes resulten insuficientes, también es cierto que dicha iniciativa tiene límites: "En función de la solución y de los razonamientos expuestos, entendemos técnica y judicialmente deseable atribuir al juzgador civil una mayor iniciativa probatoria.

Sin embargo, con objeto de soslayar las objeciones que al respecto se han formulado, creemos que la mencionada iniciativa debería ajustarse a los siguientes tres límites: Primero. La prueba practicada por el juez debe necesariamente limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes en virtud de los principios dispositivo y de aportación de parte. Segundo. Para que pueda atribuirse al órgano jurisdiccional la posibilidad de practicar los diversos medios probatorios, es menester que consten en el proceso las fuentes de prueba sobre las cuales tendrá

---

<sup>98</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. Ob. Cit., pp. 48 – 49.

lugar la posterior actividad probatoria (así, por ejemplo, la identidad del testigo que deberá declarar). Tercero. Finalmente, es necesario que en el desarrollo del medio probatorio propuesto por el órgano jurisdiccional se respete, escrupulosamente, el principio de contradicción y el derecho de defensa que todo litigante posee en la ejecución de la prueba".

A esta postura de Joan PICÓ I JUNOY, CARRIÓN LUGO<sup>99</sup> le agrega esta otra limitación a la facultad del juez de disponer de oficio la actuación de medios probatorios: "... que él debe procurar no sustituir a ninguna de las partes en la obligación procesal que éstos tienen de acreditar los hechos alegados en la etapa postulatoria del proceso. Es muy común en nuestros juzgados y tribunales disponer la actuación de un medio probatorio de oficio utilizando la frase: "para mejor resolver", que expresa una fundamentación y justificación vaga".

#### **5.1.1.5. El principio dispositivo y las pruebas de oficio**

Sin duda, las pruebas de oficio, tienen poca o ninguna cabida en un sistema donde predomina el principio dispositivo. Al respecto escribió el maestro CHIOVENDA<sup>100</sup>: "El predominio del principio dispositivo sobre la iniciativa del juez en la formación de las pruebas, esto es, en la fijación de la verdad de los hechos, se funda también en parte, lo mismo que ocurre con la selección de los hechos que hayan de ser establecidos, en la naturaleza de los pleitos civiles y de los intereses

---

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Ob. Cit.*, p. 433.

que habitualmente se ventilan en ellos; nadie es mejor juez que la propia parte acerca de las pruebas de que puede disponer, en cuanto a sus intereses individuales.

Sin embargo, no cabe desconocer que el comportamiento pasivo del juez en la formación de las pruebas puede parecer menos justificado aquí que en la elección de los hechos, puesto que una vez determinados los hechos que hayan de ser establecidos, el modo de hacerlo no puede depender de la voluntad de las partes, pues no hay más que una verdad". De esto, fluye la idea de que la búsqueda de la verdad única es más que una justificación para respetar la iniciativa del juez en la formación de las pruebas aún en los sistemas donde tiene vigencia el principio dispositivo.

#### **5.1.1.6. El precepto *nemo tenetur edere contra se* y el interés público**

Otro aspecto que debe dilucidarse en cuanto a los medios probatorios de oficio o en cuanto a la iniciativa del juez en materia probatoria, es su probable colisión con el indicado precepto (nadie puede ser compelido a suministrar pruebas en su contra, beneficiando al adversario). Sobre este tema, el maestro COUTURE<sup>101</sup> ha escrito: "Hace 30 años, Gény, en su obra fundamental sobre la materia de cartas misivas, logró dar al derecho privado sobre esta clase de documentos, una extensión muy significativa, subordinando la propiedad individual a razones de interés colectivo en una gran cantidad de casos.

---

<sup>101</sup> COUTURE, Eduardo J. (1947). *“Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil. Serie Clásicos del derecho procesal civil”*, Volumen 2, Editorial Jurídica Universitaria, México, p. 296.

Su libro fue, en su tiempo, un verdadero anticipo de ideas que sólo muchos años más tarde habrían de adquirir pleno desenvolvimiento. Pero frente a situaciones de esta índole, en las cuales la interferencia del derecho privado es absoluta, su construcción se detuvo. No creemos que sus conclusiones reclamen en ese punto rectificaciones fundamentales".

Aquí encontramos la idea de que no puede limitarse al juez, en materia probatoria, cuando está de por medio el interés colectivo; interés frente al cual, sólo cabe la sumisión del interés privado. Debe entenderse que es de interés público la realización del derecho objetivo sobre la base de la verdad de los hechos.

A continuación, el maestro uruguayo, introduce un concepto que resuelve el conflicto entre el precepto *nemo tenetur edere contra se* y el interés público: la existencia de una carga procesal de exhibir a la justicia, todos los documentos que los litigantes tengan en su poder y que contribuyan a la demostración de la verdad<sup>102</sup>.

Por prescripción imperativa de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el proceso judicial peruano se rige por las reglas del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Un derecho específico fundamental contenido en estos principios es el derecho a la prueba, entendiéndose que ello también comprende el deber del juez, de ordenar pruebas de oficio cuando

---

<sup>102</sup> *Ibidem*.

las ofrecidas por las partes resulten insuficientes para llevar adelante un proceso justo y con certeza.

Sobre esta base constitucional, el Código Procesal Civil regula los alcances de la carga de la prueba. Al respecto, IDROGO DELGADO<sup>103</sup> asevera: "Por aplicación de este principio, a las partes les corresponde la obligación de probar los hechos que configuran su pretensión, o a quienes los contradice alegando nuevos hechos, salvo que los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción al juez.

En tales casos, ejerciendo la potestad que le confiere la jurisdicción, por resolución debidamente motivada e inimpugnable, el juez puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes, aún puede disponer la comparecencia de un menor con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial, para expedir una sentencia con mucha certeza [Cfr. arts. 196° y 194° del C.P.C.]. Al comentar este principio, ESCOBAR FORNOS afirma, que: 'En tal virtud de este principio, las partes soportan las consecuencias de no probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de la norma que los favorece. Por otra parte, impide que el juez dicte una sentencia, inhibitoria de fondo (non liquen).'"

En la Argentina, el profesor Juan Manuel CONVERSE<sup>104</sup>, comentando la normatividad procesal de ese país, sostiene que la función del juez en el proceso

---

<sup>103</sup> IDROGO DELGADO, Teófilo. Ob. Cit., p. 128.

<sup>104</sup> CONVERSE, Juan Manuel (2006). "*Poderes del Juez en el Proceso Civil*". Disponible en: [http://www.ripj.com/art\\_jcos/artjuridicos/art.12\\_13\\_14/poderes%20del%20juez%20pro\\_civil.htm](http://www.ripj.com/art_jcos/artjuridicos/art.12_13_14/poderes%20del%20juez%20pro_civil.htm).

civil, debe ser la de "director o conductor del proceso", alejado del 'Juez dictador', propio de los gobiernos revolucionarios, que le otorgan enormes poderes frente al ciudadano común, como así también del 'Juez espectador' que, con una actitud pasiva, se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad.

Los jueces, por consiguiente, deben realizar el uso adecuado de los deberes que la ley les confiere, a fin de "descubrir" la verdad material sobre lo formal, incluso en forma oficiosa, ante el error o negligencia de los justiciables.

Nos recuerda que el principal deber del juez es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible y para ello, debe utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga una serie de instrumentos para formarse una convicción de los hechos litigiosos independiente de la voluntad de las partes y pueda cumplir obviamente asegurando el pleno control bilateral- con ese deber fundamental. Si no lo usa no podrá dictar una sentencia justa, nos dice.

En un Estado moderno es de interés público hacer Justicia y el único medio éticamente aceptable para ese objetivo es el descubrimiento de la verdad, ya que el juez, como órgano del Estado, cuenta con suficientes poderes jurisdiccionales de orden público y se halla autorizado para realizar de oficio una amplia averiguación de la verdad del proceso en miras a un interés superior de justicia, sin atender si suple o no la inactividad voluntaria o involuntaria de las partes.



A continuación, al sostener que no se vulneran derechos constitucionales al actuar "de oficio" por parte del juzgador, plantea esta interrogante: ¿por qué parte de la doctrina, abogados y jueces se resisten a admitir estos deberes de los magistrados, imponiendo limitaciones y limitaciones a la verificación de la verdad material o histórica?

Estos opositores a los deberes de los jueces quieren y pretenden un juez inactivo, que dictará la sentencia limitado a las pruebas que las partes aporten, pues de lo contrario el juez no sería imparcial.

Sostiene que el Código de Procedimiento Civil argentino, pese a ser de base dispositiva, presenta en lo relativo a la prueba, importantes manifestaciones del principio inquisitivo, que en lo que nos interesa, están referidas a los deberes de los jueces de actuar y corregir de oficio.

Informa que en lo que se refiere concretamente a la carga de la prueba en el Código Procesal (artículo 377°), debe tenerse presente que esas reglas se aplicarán solo a falta de prueba positiva y en tal caso, el juez deberá utilizar adecuadamente los poderes-deberes, pues él no es un mero espectador sino el director del proceso y que las pruebas puestas a disposición del tribunal resultan adquiridas al proceso, por lo que la negligencia o inactividad de la dirección letrada del justiciable no impide el dictado de una medida para mejor proveer, en caso que resulte necesario para dictar un pronunciamiento conforme a derecho. En otro ámbito legislativo, el de los Estados Mexicanos, resulta interesante el comentario del profesor TINOCO ALVAREZ respecto de la prueba de oficio en las acciones de amparo: "De

conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78° de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra "podrá" por "deberá", se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149° del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78° de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149° pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado

no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."<sup>105</sup>

#### **5.1.1.7. ¿Es el juez, dentro del proceso civil, responsable de la carga de la prueba al igual que las partes?**

La aportación de los hechos y la consiguiente responsabilidad de probarlos es una carga de las partes; el papel activo del juez comienza, en relación a ello, cuando surgen puntos controvertidos; si no existen hechos controvertidos, sólo queda declarar el derecho que corresponde, debiendo el juez aceptar como ciertos los hechos reconocidos por las partes.

Entonces, la responsabilidad del juez, en relación a la carga de la prueba, sólo tiene cabida al existir hechos controvertidos respecto de los cuales resultan insuficientes los medios probatorios aportados por las partes. Dado que el juzgador tiene que formarse una convicción para impartir la justicia esperada, debe ordenar de oficio, en decisión motivada, la actuación de aquellos medios probatorios que le permitan resolver los indicados hechos controvertidos. El juez no tiene que probar hechos que no han sido invocados por las partes.

En consideración del maestro Hugo ALSINA<sup>106</sup>, la sentencia del juez, debe ser, en lo posible, la expresión de la verdad; esto es lo que interesa a la sociedad;

---

<sup>105</sup> TINOCO ALVAREZ, Marco Antonio. *“La carga de la prueba en el juicio de amparo, evolución y perspectivas. De una cultura del remedio a una de la prevención constitucional”*, Cuarto congreso nacional de amparo. Disponible en: <http://www.ilustreinstitutonacional.com>.

<sup>106</sup> ALSINA, Hugo (1958). *“Fundamentos de derecho procesal. Serie Clásicos de la teoría general del proceso”*, Volumen 4, Editorial jurídica universitaria, México, p. 411.

para ello, debe tener facultades para investigar por sí mismo en la medida necesaria para completar su información o aclarar alguna situación dudosa; aquí radica el deber del juez, respecto de la carga de la prueba.

Líneas arriba, hemos señalado que la actual tendencia del proceso civil es, en virtud del criterio publicista, hacia la ampliación de los poderes del juez, dejando atrás la posición de mero espectador propio del sistema dispositivo. El maestro ALSINA<sup>107</sup>, resalta los siguientes factores que han contribuido a la formación de una distinta concepción de la función jurisdiccional: a) el proceso no sólo interesa a las partes en litigio sino también a la colectividad que espera el restablecimiento del orden jurídico alterado; el proceso es entonces un instrumento para la actuación del derecho objetivo; por ello, deben ampliarse las facultades del juez investigador; b) la declinación del individualismo para dar paso a una creciente socialización del derecho privado; y, c) el avance, cada vez más acentuado, del derecho público en campos reservados al derecho privado.

Sin embargo, aun las posiciones extremas, admiten que no puede suprimirse el principio dispositivo; pues, frente al derecho público, siguen vigentes los derechos de las partes así como el principio de contradicción, que es esencial en el proceso civil y que supone la igualdad de las partes y la imparcialidad del juez. Por ello, resulta legítimo preguntarnos si existen limitaciones a las facultades del juzgador como veremos a continuación.

---

<sup>107</sup> *Ibíd.*, pp. 407-408.

### 5.1.1.8. ¿Existen límites a la facultad del juez civil, de ordenar pruebas de oficio?

Continuando con el sentido lógico de lo anterior, ahora es necesario dar respuesta a esta interrogante a efectos de formamos una idea más o menos completa del tema que nos ocupa.

En los párrafos anteriores, cuando tocamos el tema de los límites a la iniciativa del juez en materia probatoria, hemos visto que en opinión de PICÓ I Junoy y Carrión Lugo, sí existen unos límites perfectamente identificables derivados de los antecedentes doctrinales y legislativos: i) las pruebas de oficio deben derivar de la fuente de prueba aportada por las partes; ii) las pruebas de oficio deben estar relacionadas con los hechos controvertidos que surgen de las posiciones de las partes; iii) las pruebas de oficio deben estar sometidos al contradictorio; y, iv) las pruebas de oficio son subsidiarias y no sirven para sustituir a las partes<sup>108</sup>.

En su momento, el maestro ALSINA<sup>109</sup>, comentando la legislación argentina, precisó algunos de los siguientes límites a la facultad del juez, coincidentes en parte con lo anterior, en cuanto a las "medidas para mejor proveer": 1) sólo es procedente respecto de hechos controvertidos; 2) no es procedente respecto de hechos no invocados por las partes en apoyo de sus pretensiones, salvo que se trate de hechos impositivos o extintivos que la ley lo autorice a estimar de oficio; 3) dado que a las partes corresponde la carga de la prueba, no sólo en cuanto a su ofrecimiento sino

---

<sup>108</sup> También el profesor MARTEL CHANG coincide con estas definiciones en su artículo citado.

<sup>109</sup> ALSINA, Hugo. Ob. Cit., pp. 413-414

también a su producción, el juez no puede ordenar la actuación de medios probatorios que no deriven de las fuentes proporcionadas por dichas partes; 4) por el principio de la igualdad, el juez debe evitar suplir la omisión de las partes; 5) las restricciones a los medios probatorios de oficio no rigen respecto de cuestiones que afecten el orden público o cuando el juez advierta que existe un propósito doloso o colusivo.

De las limitaciones expuestas y parafraseando a Alcalá Zamora y Castillo<sup>110</sup> diremos que entre el juez espectador y el juez dictador, encontramos la figura intermedia del juez director del proceso.

## 5.2. Análisis del artículo 194° del Código Procesal Civil<sup>111</sup>

El texto originario del artículo 194° del CPC era muy lacónico, pero al parecer precisaba que en relación a la prueba de oficio se requería por un lado de la insuficiencia probatoria desde la óptica del juez, también el deber del juez de motivar la decisión (justificarla) con la que se ordenaba la prueba de oficio y finalmente para decir sin la mayor precisión que la decisión era inimpugnable.

El texto originario de la prueba de oficio se regulaba en el artículo 194° del CPC con el siguiente texto: “Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e

---

<sup>110</sup> Citado por ALSINA, Hugo. Ob. Cit., pp. 408.

<sup>111</sup> HURTADO REYES, Martín ( ). “La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194° del código procesal civil” En: Revista Oficial Del Poder Judicial, 8(10), pp. 409-410. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.245>.

inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”.

Con la modificatoria el artículo 2° de la Ley N° 30293 presenta un nuevo perfil de la prueba de oficio, estableciéndose en el artículo 194° del CPC el siguiente texto:

“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo. En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio” (resaltado nuestro).

Por lo cual, la tarea en que nos embarcamos en este breve trabajo buscará desarrollar cada uno de los elementos que integran la prueba de oficio, los cuales según nuestra opinión se focalizan en lo siguiente: i) excepcionalidad de la prueba de oficio; ii) funciona cuando hay insuficiencia de prueba; iii) la fuente de prueba debe ser citada por las partes; iv) el juez no debe reemplazar a las partes en la carga

de probar; v) debe asegurarse la contradicción, vi) impugnabilidad de la decisión; vi) prueba de oficio en segundo grado; y, vii) prohibición de nulidad de sentencia por ausencia de prueba de oficio.

### 5.3. Prueba de oficio y supuesta vulneración de la imparcialidad del juez

Un sector de la doctrina afirma que la solicitud del juez de incluir una prueba de oficio no se colige con la imparcialidad que debe mantener en el proceso en razón de que su actuación en el proceso favorecería a una determinada postura aportando a la construcción de su teoría del caso. El ejercicio de este poder probatorio del juez, sobre todo en el proceso civil, es considerado como una intromisión en el proceso porque en un sistema procesal dispositivo la introducción de pruebas corresponde a las partes, pues ellas deciden “cuando activarlo, paralizarlo o ponerle fin por los medios que deseen, fijan el litigio exacto a resolver y aportan el material destinado a probar sus afirmaciones, estando absolutamente vedadas tales posibilidades de actuación al juez”.<sup>112</sup>

A diferencia de aquel, en el sistema inquisitivo, propio del proceso penal, el juez cuenta con mayor libertad pues se le atribuye el rol de representante del interés general.<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> LEDESMA, José (2017). “*Sistema procesal dispositivo y mandato preventivo*”. Cum Laude. Revista del Doctorado en Derecho, (4), p. 112. Disponible: <http://dx.doi.org/10.30972/cum.041935>

<sup>113</sup> ROSAS ZAVALA, Rosario y VILLARREAL GUZMAN, Oscar (2016). “*Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano.*” [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo], p. 33. Disponible en: Repositorio Universidad Nacional de Trujillo. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5217>



Según esta postura, sin importar las circunstancias, la prueba de oficio es incompatible con el proceso civil. Al tratarse de una actuación estrictamente concerniente a las partes, el juez no se encuentra habilitado en supuesto alguno para introducir pruebas de oficio, en otras palabras, “si las partes no utilizan este derecho sea por estratégica decisión o por negligencia de su defensa técnica, resulta imposible que el juzgado subsane dichas omisiones.”<sup>114</sup>

En el mismo sentido, esta perspectiva se complementa con la afirmación de que el juez no se encuentra obligado a suministrar pruebas a causa del impulso de oficio ya que, al ser esta una actuación procesal que depende únicamente de las partes, es imposible que él la realice en su lugar.<sup>115</sup>

En consecuencia, adoptando la postura de Salcedo Gener, queda claro que es complicado encajar ambas concepciones jurídicas en un sistema establecido de forma en que las partes son las protagonistas que deben actuar en el proceso, mientras que el juez dirige su desarrollo de forma neutral.<sup>116</sup>

Sin embargo, ello no necesariamente debe implicar que sea inconcebible que el juez solicite una prueba de oficio debido a que las circunstancias del caso en concreto lo ameriten. Quienes afirman la incompatibilidad de ambas figuras se

---

<sup>114</sup> LÓPEZ AVENDAÑO, Janner. (2020, 28 de agosto). “*El derecho a la imparcialidad del juzgador ¿cautela la confianza en la administración de justicia?*”. En: La Ley. Disponible en: <https://laley.pe/art/10038/el-derecho-a-la-imparcialidad-del-juzgador-cautela-la-confianza-en-la-administracion-de-justicia>

<sup>115</sup> COCA GUZMAN, Saul (2021, 2 de julio). “¿Qué es el principio de dirección e impulso procesal? (artículo II del título preliminar del CPC)”. Disponible en: LP. <https://lpderecho.pe/principio-direccion-impulso-proceso-articulo-ii-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>

<sup>116</sup> Citado en LORCA NAVARRETE, Antonio (2012). “*Pruebas de Oficio*” en *el Proceso Civil (Artículo 194 del Código Procesal Civil Peruano) Una Aportación de la Jurisprudencia Procesal Civil Española*. En: Derecho & Sociedad, (38), p. 158. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13114>

basan en una concepción desfasada de los tipos de proceso, y en una postura extremadamente limitante del rol del juez que dificulta no solo la búsqueda de la verdad, sino que las partes procesales obtengan un fallo satisfactorio para sus pretensiones.

#### **5.4. Argumento a favor de la prueba de oficio**

Es debido a este nuevo enfoque de la concepción del carácter dispositivo, que el juez se convierte en un director y propulsor del proceso en el que interviene de manera activa en la averiguación de la verdad; otorgándole para ello la facultad probatoria dentro de los límites de las pretensiones y a fin de esclarecer los hechos controvertidos. De esta forma es que surgen los actos de demostración (originados por las partes) y actos de verificación (provenientes de la iniciativa del juez), aunque ambos se encuentren destinados a probar los hechos de las pretensiones.

Ante esta situación surgen preguntas como: ¿por qué el órgano jurisdiccional se debería preocupar de disponer la actuación de pruebas de oficio cuando por ejemplo se están discutiendo derechos de carácter privado?, ¿no corresponde a las partes convencer al juez de sus alegaciones?, ¿por qué tendría el juez que suplir a las partes en su actividad probatoria?

Las respuestas a estas preguntas, la encontramos en una tendencia moderna en la cual se señala que las pretensiones privadas e individuales, contienen intereses públicos, ya que el resultado de estas pretensiones debe ser justo y legal. Para poder conseguirlo se otorgan amplias facultades al juez para poder investigar la verdad de

los hechos, todo dentro del supuesto del principio de igualdad de las partes en el proceso; pues este se garantiza y se hace efectivo de esta manera, ya que la parte “más débil” se encontraría equilibrada por obra del juez, quien tiene el deber de buscar la verdad sustancial.

Es por ello que el artículo 194 del código procesal civil peruano establece que cuando los medios probatorios ofrecidos por la partes son insuficientes para formar convicción, el juez mediante decisión motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Este artículo le otorga al juez una facultad, es decir una función discrecional que puede ser ejercida o no, y que en caso de no utilización no puede determinar la nulidad de la sentencia emitida y mucho menos que el órgano revisor ordene la actuación de una prueba de oficio.

De acuerdo con el legislador, en un proceso civil, la prueba de oficio busca asegurar la efectiva igualdad de las partes en el proceso, el descubrimiento de fraudes en detrimento de terceros y el evitar sentencias inhibitorias y nulidades posteriores.

## VI. CONCLUSIONES

1. En ese sentido, la prueba de oficio es de uso cotidiano en los tribunales de justicia (por jueces de primer grado y por jueces de apelación), pese a que existen posiciones discrepantes en la doctrina sobre este particular (rechazada por aquellos teóricos que defienden la tesis garantista y apoyada con determinados límites por los que defienden la posición eficientista).
2. El sistema procesal civil peruano es un sistema mixto que ha recibido el aporte del dispositivismo, liberalismo o sistema privatístico y del inquisitivismo, intervencionismo o sistema publicístico, con una tendencia actual a un mayor predominio del sistema publicístico, donde si bien la actividad probatoria corresponde a las partes, también constituye una potestad o poder deber del Juez [prueba de oficio]; que debe ser utilizado para conseguir el fin previsto en el artículo III del T.P. del Código Procesal Civil.
3. En la normatividad procesal civil peruana, corresponde al juez, en decisión motivada e inimpugnable, ordenar la actuación de medios probatorios de oficio cuando los ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción; siendo que la aportación de los hechos y la responsabilidad de probarlos es una carga de la partes, la responsabilidad del juez, en relación a la carga de la prueba, sólo tiene cabida al existir hechos controvertidos respecto de los cuales resultan insuficientes los medios probatorios aportados por las partes.
4. Se argumenta críticamente a la prueba de oficio, como institución jurídica procesal, que además del carácter dispendioso que ésta otorga al proceso, se descompensa la carga probatoria en las partes, propiciando finalmente que el

juez beneficie a una parte y la someta al acervo probatorio de lo que decida decretar. En consecuencia, se promueve la negligencia de las partes e ignora principios fundamentales para el proceso, como los probatorios.

5. Se debe advertir que la incorporación de la prueba de oficio en un CPC no debería implementar en determinado ordenamiento procesal la posibilidad de un juez defensor de la partes, pues siempre hay límites en realizar esta actividad, no se trata de una actividad arbitraria ni de discrecionalidad absoluta, sino sujeta a límites que no permiten afectar los derechos fundamentales de naturaleza procesal, sobre todo el debido proceso en relación a la indefensión.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Si bien la actividad probatoria corresponde a las partes, también constituye una potestad o poder deber del Juez [prueba de oficio]; que debe ser utilizado para conseguir el fin previsto en el artículo III del T.P. del Código Procesal Civil, por lo cual considero que el juez debe utilizar cuando sea oportuno la potestad o poder deber inquisitivo para la actuación de medios probatorios de oficio, incorporando válidamente medios probatorios documentales al proceso, que no hayan sido aportados por las partes sin observar las formalidades del proceso; mecanismo que permite asegurar una sentencia con justicia y como expresión del debido proceso sustantivo.
2. No debemos olvidar que las partes tienen derecho a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional (cuando se ejercita los derechos de acción y contradicción), sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.
3. La universidad como centro de creación de conocimientos y formación de profesionales debe preocuparse por estudiar las instituciones jurídicas como la prueba de oficio y dar a conocer en eventos académicos los alcances y sus limitaciones a fin que los operadores jurídicos, estudiantes estén informados y de esa forma la universidad cumpla con su rol de proyección social.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABANTO, Jaime (2005). “*Reflexiones sobre la instancia plural, la nulidad, la revocación, la confirmación de resoluciones y el derecho al plazo razonable*”, en *Derecho y Cambio Social*, Año 2, N° 6. <http://www.derechoycambiosocial.com/revista006/instancia%20plural.htm>.
- ALSINA, Hugo (1958). *Fundamentos de derecho procesal. Serie Clásicos de la teoría general del proceso*. Volumen 4. México: Editorial jurídica universitaria.
- ALVARADO, Adolfo (2004). *Debido proceso versus prueba de oficio*. Bogotá: Editorial Themis.
- ANDÚJAR, Jorge (22 de julio 2008). “*Influencias y fuentes de los códigos procesales civiles en la República*”. *Jurídica* N° 208, Año 5. En Suplemento Jurídica del Diario Oficial El Peruano. Lima.
- BLANCO, José (1994). *Sistema dispositivo y prueba de oficio*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- BUSTAMANTE, Reynaldo (2009). *El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo*. Módulo de Derecho Probatorio del XII Curso de Formación de Aspirantes a Magistrados. Lima: Academia de la Magistratura.

- CALVINHO, Gustavo (2008). *El Sistema Procesal de la Democracia: Proceso y Derechos Fundamentales*. Lima: Editorial San Marcos.
- CAPPELLETTI, Mauro (1999). *Proceso, ideologías, sociedad*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- CARRIÓN, Jorge (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil, Volumen I*. Lima: Editorial Grijley.
- CHIOVENDA, Giuseppe (2002). *Instituciones de derecho procesal civil. Serie Clásicos del derecho procesal civil, Volumen 3*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- COCA, Saul (, 2 de julio 2021). “¿Qué es el principio de dirección e impulso procesal? (artículo II del título preliminar del CPC)”. Disponible en: LP. <https://lpderecho.pe/principio-direccion-impulso-proceso-articulo-ii-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- CONVERSET, Juan (2006). “*Poderes del Juez en el Proceso Civil*”. Disponible: [http://www.ripj.com/art\\_jcos/artjuridicos/art.12\\_13\\_14/poderes%20del%20juez%20pro\\_civil.htm](http://www.ripj.com/art_jcos/artjuridicos/art.12_13_14/poderes%20del%20juez%20pro_civil.htm).
- COUTURE, Eduardo J. (1947). *Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil. Serie Clásicos del derecho procesal civil, Volumen 2*. México: Editorial Jurídica Universitaria,



- DEVIS, Hernando (1985). *Teoría General del Proceso*, Tomo II. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- DEVIS, Hernando (2002). *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.
- FABREGA, Jorge (1997). *Actividad probatoria del juez*. Santa Fe de Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- FERRAJOLI, Luigi (1997). *Derecho y razón*. Madrid: Editorial Trotta.
- GIMENO, Vicente (2007). *Derecho Procesal Civil – El proceso de declaración parte general*. Madrid: Editora Colex.
- HERENCIA, Inés (2005). “*Las pruebas de oficio frente al principio de preclusión en el proceso civil*”, en *Actualidad Jurídica*, Tomo 142, setiembre. Lima: Gaceta Jurídica.
- HINOSTROZA, Alberto (2004). *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- HURTADO, Martin (2016). “*La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil*”. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 407-436. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.245>
- IDROGO, Teófilo (2002). *Proceso de conocimiento. Derecho procesal civil*, Tomo I. Lima: Marsol Perú Editores S.A.

- LAMA, Héctor (2003). “*El juez y las pruebas de oficio*”, en Hechos de la Justicia, N° 1, disponible en web: <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/doc/ElJuezyLasPruebasdeOficio.rtf>.
- LEDESMA, José (2017). “*Sistema procesal dispositivo y mandato preventivo*”. Cum Laude. Revista del Doctorado en Derecho, (4), p. 112. Disponible: <http://dx.doi.org/10.30972/cum.041935>
- LOLI ROMERO, Román (2018). “*La prueba de oficio en el proceso civil y su compatibilización con el debido proceso en el marco de la promoción de la modernidad y celeridad procesal*”. Tesis de grado de maestro, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, Huaraz. Disponible en: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2756>
- LÓPEZ, Janner. (2020, 28 de agosto). “*El derecho a la imparcialidad del juzgador ¿cautela la confianza en la administración de justicia?*”. En: La Ley. Disponible en: <https://laley.pe/art/10038/el-derecho-a-la-imparcialidad-del-juzgador-cautela-la-confianza-en-la-administracion-de-justicia>
- LORCA, Antonio (2012). “*Pruebas de Oficio*” en el Proceso Civil (Artículo 194 del Código Procesal Civil Peruano) Una Aportación de la Jurisprudencia Procesal Civil Española”. En: Derecho & Sociedad, (38), 154-162. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13114>
- MARTEL, Rolando (2005). “*Pruebas de oficio en el proceso civil – Poder con límites*”, en Actualidad Jurídica, Tomo 140. Lima: Gaceta Jurídica.

- MIGUEL Y ROMERO, Mauro y DE MIGUEL, Carlos (1967). *Derecho procesal práctico*. Barcelona: Editorial Bosch.
- MONROY, Juan (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.
- MONROY, Juan (2007). *Teoría General del Proceso*, Tomo VI. Lima: Palestra Editores.
- MONROY, Juan (2009). “*La reforma del proceso civil peruano -quince años después*”, en Guía de estudio de Derecho Procesal Civil. Lima: Academia de la Magistratura.
- MONTELENE, Girolamo (2007). “*Preclusiones y Debido Proceso*”, Revista jurídica del Perú Derecho Público y Privado, N° 82, Lima.
- MONTERO, Juan (2007). *La prueba en el Proceso Civil*. Madrid: Editorial Aranzadi S.A.
- MORALES DE BARRIOS, María (2008). “*Poderes del juez en el proceso civil en materia probatoria*”. En: Temas vigentes en materia de Derecho Procesal y Probatorio. Argentina: Editorial Universidad del Rosario.
- MORELLO, Augusto (1996). *La Prueba. Libro en Memoria del Profesor Santiago Sentís Melendo*. La Plata: Librería Editora Platense.
- PARRA, Álvaro (2004). *Racionalidad e ideología en la prueba de oficio*. Bogotá: Editorial Temis.

- PICÓ I JUNOY, Joan (1996). *Derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. Barcelona: Bosch Editor S.A.
- PICÓ I JUNOY Joan (1998). “*La iniciativa probatoria del juez y sus límites*”. En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. Tomo II. Lima.
- RAMOS, Carlos (2000). *Cómo hacer una tesis de derecho*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ROBLES, Luis y otros (2012). *Fundamentos de la Investigación científica y jurídica*. Lima: Editorial Fecatt,
- ROCCO, Ugo (1951). “*Fundamentos de derecho procesal civil*”. *Serie Clásicos del derecho procesal civil*, Volumen 1. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- RODRÍGUEZ, José (1998). *Autoridad del juez y principio dispositivo*. Valencia: Universidad de Carabobo.
- ROSAS, Rosario y VILLARREAL, Oscar (2016). “*Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano.-*” [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo]. Disponible en: Repositorio Universidad Nacional de Trujillo. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5217>
- TARUFFO, Michele (2009). “*Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*”. En *Constitución y proceso*. Lima: ARA Editores.

TARUFFO, Michele (2006). “*Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*”. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200005&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200005&script=sci_arttext).

TINOCO, Marco (2006). “*La carga de la prueba en el juicio de amparo, evolución y perspectivas. De una cultura del remedio a una de la prevención constitucional*”, Cuarto congreso nacional de amparo. Disponible: <[http://www.ilustreinstitutonacional.com/biblioteca/iv%20congreso/Marco\\_Antonio\\_Tinoco\\_Alvarez\\_\\_Conferencia\\_4o\\_Congreso\\_Nacional\\_de\\_Amparo\\_pdf](http://www.ilustreinstitutonacional.com/biblioteca/iv%20congreso/Marco_Antonio_Tinoco_Alvarez__Conferencia_4o_Congreso_Nacional_de_Amparo_pdf)

ZELAYARAN, Mauro (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.

## VI. ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: EL USO DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL MARCO DE LA LEY SOBRE MODERNIDAD Y CELERIDAD PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	METODOLÓGÍA
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cuáles son los criterios para el uso de la prueba de oficio en el marco de la ley sobre modernidad y celeridad procesal –Ley N° 30293- en el proceso civil?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>a) ¿Cuáles son los argumentos de las posiciones doctrinarias sobre la prueba de oficio en el proceso civil?</p> <p>b) ¿Cuál es el tratamiento de la prueba de oficio en el contexto internacional o derecho comparado y nacional?</p> <p>c) ¿Cuáles son los límites a la facultad del juez civil, de ordenar pruebas de oficio en el proceso civil en el marco de la ley modernidad y celeridad procesal –Ley N° 30293-?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar los criterios para el uso de la prueba de oficio en el marco de la ley sobre modernidad y celeridad procesal –Ley N° 30293- en el proceso civil.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>a) Describir los argumentos de las posiciones doctrinarias sobre la prueba de oficio en el proceso civil.</p> <p>b) Analizar el tratamiento de la prueba de oficio en el contexto internacional o derecho comparado y nacional.</p> <p>c) Explicar los límites a la facultad del juez civil, de ordenar pruebas de oficio en el proceso civil en el marco de la ley modernidad y celeridad procesal –Ley N° 30293-.</p>	<p><b>Hipótesis</b></p> <p>Existe una relación directa entre la La ley modernidad y celeridad procesal –Ley N° 30293-, justifica el empleo de la prueba de oficio, por lo que se deben establecer como criterios la valoración racional de la prueba, garantía del contradictorio, la no sustitución de la actividad probatoria y la justificación del nuevo medio probatorio; a fin de que la prueba de oficio busque construir el camino más sólido para llegar a la verdad material y lograr una efectiva y rápida decisión en el proceso, así como a hacer efectiva la igualdad de las partes procesales.</p> <p><b>Variables de investigación</b></p> <p>Variable Independiente (X): Uso de la prueba de oficio en el proceso civil.</p> <p>Variable Dependiente (Y): Ley sobre modernidad y celeridad procesal en el código procesal civil.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Dogmática</p> <p><b>TIPO DE DISEÑO:</b> No Experimental</p> <p><b>DISEÑO GENERAL:</b> Transversal</p> <p><b>DISEÑO ESPECÍFICO:</b> Explicativa</p> <p><b>UNIDAD DE ANALISIS:</b> Estará será Documental conformada por la Doctrina, Normatividad y jurisprudencia.</p> <p><b>PLAN DE RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANALISIS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Identificación del lugar donde se buscó la información.</li> <li>▪ Identificación y registro de las fuentes de información.</li> <li>▪ Recojo de información en función a los objetivos y variables.</li> <li>▪ Análisis y evaluación de la información.</li> <li>▪ Sistematización de la información</li> </ul> <p>Para el análisis de la información se empleará la técnica de análisis cualitativo: Triangulación de teorías.</p> <p><b>INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN</b> Recojo de información: Técnica documental Instrumentos: Fichas y la técnica de análisis de contenido cuyo instrumento es la ficha de análisis de contenido.</p> <p><b>ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN</b> Para el análisis de la información se empleó la técnica cualitativa y la triangulación de teorías.</p> <p><b>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS:</b> Método de la argumentación jurídica.</p>

